

La revista de todos los notarios

# escribano



COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C.



## COLEGIO NACIONAL

**Presidente del CNNM:**

Licenciado Javier Pérez Almaraz  
Notario Núm. 125 del Distrito Federal

**Coordinadora:**

Licenciada Sara Cuevas Villalobos  
Notaria Núm. 197 del Distrito Federal

**Consejo Editorial:**

**Presidente:**

Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo  
Notario Núm. 23 del Distrito Federal

**Secretario:**

Licenciado Francisco Javier Arce Gargollo  
Notario Núm. 47 del Distrito Federal

**Director de escribano:**

Licenciado José Antonio Sosa Castañeda  
Notario Núm. 163 del Distrito Federal

**Secretario de la Subcomisión de escribano:**

Licenciado Marco Antonio Espinoza Rommynght  
Notario Núm. 97 del Distrito Federal

**Edición:**

Juan Manuel Moreno Tableros.

**Arte y Diseño:**

Pedro Armando Díaz Guadarrama.  
T·R·U·Z·C·A

Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C.  
Av. Paseo de la Reforma Núm. 454,  
Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc,  
México, D.F.  
Tels: 5525 5167, 5525 5987, 5525 6452;

**E-mail:**

[notariadomexicano@notariadomexicano.org.mx](mailto:notariadomexicano@notariadomexicano.org.mx)  
[escribano2007@yahoo.com.mx](mailto:escribano2007@yahoo.com.mx)

Página Web: [www.notariadomexicano.org.mx](http://www.notariadomexicano.org.mx)  
Certificado de Licitud, Título, y Contenido  
de la Comisión Calificadora de Publicaciones  
y Revistas Ilustradas de la Secretaría de  
Gobernación en trámite.

Título registrado ante el Instituto Nacional  
del Derecho de Autor,  
No. 04-2005-11192500-102,  
del 27 de junio del 2005.  
Publicación trimestral de distribución  
gratuita entre asociados  
del CNNM y organismos afines.  
El presente tiraje consta de  
3,000 ejemplares.

**Impresión:**

Print Service, S.A. de C.V.  
Montaña Núm. 175 B, Fracc. Industrial La Perla.  
Naucalpan, Edo. de México, C.P. 53348.  
Esta edición es responsabilidad exclusiva  
del Consejo Editorial del CNNM.

**Nuestra portada:**

Sección del papel sellado usado por escribanos y después  
notarios durante el siglo XIX.



# *Mensaje del Presidente*

**L**a presencia del notariado en los medios de comunicación, es cada vez mayor, especialmente en estos últimos meses y afortunadamente y gracias al trabajo limpio y honesto de la gran mayoría de los notarios, casi siempre con notas positivas.

La intervención en este rubro, del despacho encargado de la comunicación contratado por el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, ha sido determinante y la difusión que se da a la actividad notarial en periódicos, radio, internet y televisión es positiva y ayuda a que la sociedad acuda con más frecuencia y confianza a recibir asesoría y otros servicios notariales.

El Consejo Directivo interviene de manera constante, en entrevistas, columnas de opinión y respuestas a preguntas frecuentes en temas tales como testamentos, sucesiones hereditarias, titulación de inmuebles, constitución y operación de sociedades civiles y mercantiles, declaraciones notariales, ratificación de documentos, entre las muchas actividades que son de competencia notarial, así que el campo de trabajo en este ámbito es muy grande.

Otro aspecto en el que se ha trabajado de manera importante, es el relativo a la relación con diversas instituciones, entre las que cito a los organismos de vivienda; las secretarías de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público; el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Nacional del Emprendedor, Petróleos Mexicanos y desde luego las Cámaras de Diputados y Senadores.

Hablamos en estos casos del establecimiento y el fomento de relaciones institucionales que hacen que el notariado sea tomado en cuenta en múltiples actividades públicas, sin detrimento de los honorarios a los que tenemos derecho por el ejercicio de nuestra función; muchas de estas relaciones se han fortalecido también, con la celebración de convenios de colaboración.

Destaca entre las actividades desarrolladas en el año en curso, la enorme difusión y las labores realizadas en el exitoso programa *Septiembre, mes del testamento*, que se ha vuelto conocido prácticamente en todo el país, lo que redundará en el conocimiento por parte de la gente, de un aspecto importante de la función notarial, que nos lleva a la oportunidad de dar a conocer otros muchos, cumpliendo así con una vertiente de nuestra responsabilidad social.

Procuraremos seguir incluyendo en esta revista, toda aquella información que nos parece útil e interesante para el notariado y que también contribuye a su actualización.

Deseo que disfrutes este número y que nos envíes tus opiniones y sugerencias.

Recibe un saludo afectuoso.  
**Javier Pérez Almaraz.**

# Índice

Página

<b>Mensaje del Presidente</b>	1
<b>Contenido</b>	2
<b>Bitácora Nacional</b>	
• Septiembre, mes del testamento 2014	3
• Septiembre mes del testamento 2014 en el sorteo mayor de la Lotería Nacional	10
• Firma de Convenios: SAT, SEGOB	13
• Sesiones del Consejo Directivo	15
• LII sesión del Consejo Consultivo RENAT-RENAP	17
<b>El Notariado de los Estados</b>	
• Septiembre, mes del testamento en los estados	21
<b>Testimonio Notarial</b>	
• Novedades en derecho familiar Notario José Antonio Márquez González	23
• Derecho sucesorio en materia agraria Notario Juan Jesús D. Aguirre Utrilla	27
• La actividad notarial en el 2014 Notario Adolfo Montalvo Parroquín	34
• Imprevisión en los contratos Notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo	36
• La evolución del matrimonio y el divorcio en México Notario Ricardo Cisneros Hernández	38
• Código Deontológico y Reglas de Organización del Notariado de la UINL Notario Fernando Trueba Buenfil	42
• Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres Ministra Margarita Luna Ramos	44
• El artículo 86 de la Ley Agraria y sus consecuencias en el ámbito nacional Notario Jesús Alberto Humarán Castellanos	46

Fe de erratas



COLEGIO NACIONAL

# Septiembre, mes del testamento 2014

**E**n el 2014 la campaña nacional Septiembre, mes del testamento cumple 12 años de aplicación. En un esfuerzo de trabajo coordinado, en el 2003 el Notariado Mexicano y la Secretaría de Gobernación (SEGOB) dieron inicio a un conjunto de acciones coordinadas, orientadas a fomentar la cultura de la legalidad entre los mexicanos y a garantizar la seguridad jurídica de la voluntad expresada a través del testamento hecho ante notario.

**El compromiso inicial, originalmente contraído por la entonces Asociación Nacional del Notariado Mexicano, pronto se hizo extensivo a los colegios y consejos notariales de los estados. La promoción y difusión de Septiembre, mes del testamento en el año inicial arrojó como primeros resultados 212 mil 397 testamentos otorgados ante notario.**

**Hoy, a más de una década, donde el notariado ofrece descuentos sustanciales en el cobro de sus honorarios; proporciona asesoría y**

**orientación gratuita a los interesados, el Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT) tiene contabilizados 4 millones 344 mil testamentos inscritos en su banco de datos.<sup>1</sup>**

De acuerdo con lo anterior, en el pasado mes de septiembre, autoridades y notarios dieron inicio oficial a la doceava edición de la campaña nacional de *Septiembre, mes del testamento*. Por tradición, la ceremonia de apertura ocurre durante el sorteo alusivo de la Lotería Nacional, y no obstante que así ocurrió, oficialmente dio comienzo el pasado 8 de septiembre en el puerto de Veracruz. El acto, donde también se firmó un Convenio de Colaboración, fue encabezado por el secretario de Gobernación, licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, el presidente del Consejo Directivo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM), licenciado Javier Pérez ▶

1. El RENAT fue instituido en el año 2005 y su propósito es y ha sido, llevar un inventario de todos los testamentos otorgados a nivel nacional. Con ello, jueces y notarios, entre otras ventajas, se evitan incurrir en errores ante la existencia de varias sucesiones otorgadas por el testador en distintos momentos. Además del ahorro que representa para la autoridad judicial y los propios herederos al no incurrir en gastos innecesarios por búsquedas o supuesta inexistencia de la última voluntad del dueño de los bienes, o su decisión respecto a la condición en la que quedarán sus hijos.



▶ El secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong dirige un mensaje a los asistentes a la ceremonia.



▲ Licenciado Javier Pérez Almaraz.

Almaraz, así como por el gobernador de Veracruz, doctor Javier Duarte de Ochoa quien fungió como testigo de honor en la firma del compromiso.

También estuvieron presentes el titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, maestro David Arellano Cuan; el presidente del Colegio de Notarios de Veracruz, licenciado Eduardo Panes Campillo y los representantes de los poderes legislativo y judicial del Estado, entre otros.

### **El testamento, una forma de actuar responsablemente**

En primer término, tomó la palabra el jefe de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, maestro David Arellano Cuan. Al referirse al propósito del encuentro, mencionó dos motivos. El primero, el arranque oficial de la campaña *Septiembre, mes del testamento* la cual, señaló,

es un quehacer conjunto que a lo largo de su existencia ha venido fomentando la importancia de actuar responsablemente hacia nuestros seres queridos: la idea es que con el testamento se les dé certeza y tranquilidad a las familias y no heredarles problemas.

El segundo punto giró en torno a la firma del Convenio de Concertación que firmaban los titulares de la SEGOB y del CNNM. Destacó que el Notariado representa a uno de los gremios de profesionales más organizados del país, y que sus miembros están presentes en la vida cotidiana de los mexicanos, sirviendo como un motor de la cultura de la legalidad. Dijo también que la relación entre el Notariado y la SEGOB data de por lo menos tres lustros atrás; de los primeros convenios de concertación firmados por ambas instituciones, el de Veracruz fue uno de los primeros, para fortalecer al RENAT. El Registro, apuntó, es una herramienta tecnológica donde se acopian todos los testamentos otorgados a

lo largo del país; y como banco de datos sirve para que notarios y autoridades facultadas consulten la existencia (o no) de testamentos otorgados en otra entidad. Eso evita la apertura de juicios intestamentarios y los costos de los mismos.

### **El propósito del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales**

Igualmente, hizo mención al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales (RENAP), cuyo tratamiento sería tema del Convenio a firmarse. Con este instrumento, precisó Arellano Cuan, es posible verificar la autenticidad de un poder; evitar el manejo de ese tipo de documento cuando es falso o ha sido revocado y con él pretenda realizar alguna operación como la de compra-venta de un inmueble.

Al corresponderle tomar la palabra, el presidente del Consejo Directivo del CNNM, notario Javier Pérez Almaraz, abordó el tema ▶

del testamento. Señaló que al celebrar la reunión de trabajo en Veracruz, era motivo para recordar y hacer conciencia de que el testamento no es un acto en pro de la muerte; más bien, enfatizó, es un acto en pro de la vida, de la nuestra y la de las personas más queridas que nos rodean.

El testamento, describió el representante del Notariado Mexicano, es un acto jurídico de previsión que hace que por regla general, y para nuestra tranquilidad, la voluntad del testador se cumpla con un documento notarial las más de las veces sencillo y fácil de otorgar. Asimismo, abundó refiriéndose a *Septiembre, mes del testamento*, ha sido una campaña exitosa en todo el país. Sentenció que el interés por la educación y el fomento de la cultura testamentaria debe seguir siendo prioridad para servidores públicos y notarios en toda la República Mexicana.

### **Lo que evita la seguridad jurídica que otorga un testamento**

El licenciado Pérez Almaraz prosiguió diciendo que, con el testamento ante notario todos ganamos: el testador que lo otorga, por la tranquilidad que conlleva un acto jurídico tan importante en la vida; y la

familia cuyos miembros se evitan gastos excesivos e innecesarios, además de no participar en conflictos o litigios que las más de las veces son desgastantes en lo patrimonial y sentimental. Al difundir la seguridad jurídica otorgada por el testamento, afirmó, el Estado Mexicano promueve una medida de previsión sencilla que busca la paz de la familias y de la sociedad en general. Y, en dicho esfuerzo, los notarios participan con sentido social al reducir costos en los testamentos otorgados y brindar asesoría profesional gratuita a quienes los consultan.

Al dirigirse al gobernador veracruzano, y agradecerle ser el anfitrión del encuentro, el notario le reconoció al Mandatario local el impulso que su administración ha dado a la inversión, a la generación de empleos formales y a las políticas públicas de prevención, entre las que se encuentra la del testamento otorgado ante notario.

También se refirió a la gran responsabilidad que asume el notario al dar fe de muchos actos jurídicos como lo es el del testamento. Por ese motivo, su ejercicio se atribuye a quienes acreditan con transparencia y objetividad, contar con la mejor preparación y demostrarlo ante sinodales calificados, de ▶



▲ La asistencia a la ceremonia de Septiembre, mes del testamento.

tal forma que se eviten malas prácticas. En tal sentido, afirmó el notario Javier Pérez Almaraz, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano es partidario de un riguroso control del acceso a la función notarial: con ello se garantiza la imparcialidad y garantiza a la sociedad un servicio verdaderamente responsable y profesional.

Respecto al Convenio que habría de firmarse, destacó el escenario en el que tendría lugar. Resaltó, de entre las muchas finalidades y responsabilidades a cargo de la Secretaría de Gobernación, las de compilar, sistematizar y actualizar disposiciones jurídicas; dar acceso a notarios y autoridades judiciales para que en representación de los ciudadanos obtengan la información de las bases de datos como la de avisos de testamento, ahora ya muy avanzada y de uso cotidiano. De igual modo hizo mención al recién iniciado RENAP, que en conjunto propician la cultura de la legalidad y cuyo fortalecimiento corresponde, entre otros, a servidores públicos y notarios.

## La cultura de la legalidad en el marco jurídico romano-germánico del Notariado Mexicano

Subrayó que dicha cultura de la legalidad tiene un campo propicio para desarrollarse en el sistema jurídico romano-germánico como el que prevalece en México. Y, ese sistema es el que anima los propósitos de la Unión Internacional del Notariado, en cuyo seno se encuentran afiliados 86 países del orbe, incluidos algunos cuya idiosincrasia no corresponde a la tradición latina. Dicha preferencia, detalló el presidente del CNNM, se debe a que el esquema jurídico del notariado latino está concebido para prevenir conflictos y litigios, más que para remediarlos.

El universo de la actividad notarial es amplio y diverso. Sus miembros participan en la titulación inmobiliaria y regularización de la propiedad probada; la recaudación fiscal en el ámbito inmobiliario como coadyuvantes de los sistemas hacendarios federal y ▶



▲ Doctor Javier Duarte de Ochoa, gobernador de Veracruz.

# Septiembre, mes del testamento

Herédales algo más

Es más fácil y  
rápido de lo que crees

Mantén unida a tu familia

www.gobernacion.gob.mx  
www.testamentos.gob.mx

locales. También el notario toma parte en la constitución y operación de sociedades civiles y mercantiles, procurando con ello la formalidad en actividades comerciales, industriales y de servicios. Asimismo se contemplan los programas de testamentos y la constatación de hechos durante las jornadas electorales, como la ocurrida en el 2013, y para la cual SEGOB y CNNM firmaron un convenio al respecto.

El licenciado Javier Pérez Almaraz agradeció el interés del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de SEGOB, quien dio puntual seguimiento al Convenio objeto de la firma. Igualmente manifestó su reconocimiento al presidente del Colegio de Notarios de Veracruz, licenciado Eduardo Panes Campillo, cuya participación para organizar y desarrollar con éxito la ceremonia respectiva fue determinante.

El titular del Consejo Directivo culminó reiterando al secretario de Gobernación y al ejecutivo estatal, la buena voluntad del Notariado y su compromiso para continuar aportando su vocación y profesionalismo en actos tan trascendentes como el del testamento y muchos otros actos que al estar revestidos del atributo de la fe pública, llevan a los

mexicanos por el camino de la tranquilidad patrimonial y de la paz social.

A continuación fue realizada la ceremonia de firma por parte del secretario de Gobernación, licenciado Miguel Ángel Osorio Chong; el licenciado Javier Pérez Almaraz en representación del Notariado Mexicano y; el doctor Javier Duarte de Ochoa, gobernador de Veracruz quien fungió como testigo de honor.<sup>2</sup>

Una vez signado el documento, y con motivo del inicio oficial de *Septiembre, mes del testamento*, ocho ciudadanas y ciudadanos veracruzanos recibieron del secretario de Gobernación, el presidente del CNNM y el gobernador del estado, sus respectivos testamentos.

## Los veracruzanos y su compromiso de vivir en un Estado de leyes

A continuación correspondió el turno al gobernador veracruzano, doctor Javier Duarte de Ochoa quien dio la bienvenida a funcionarios federales, estatales, notarios y represen-

2. En la página 14 de **escribano** proporcionamos a nuestros lectores una reseña más amplia respecto al contenido y alcances del compromiso suscrito.



▲ Maestro David Arellano Cuan, titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos (SEGOB).

tantes del sector empresarial local. Al secretario de Gobernación le agradeció el apoyo brindado a Veracruz con motivo del desastre natural acaecido en el 2013. En particular, el mandatario estatal reconoció el que su entidad hubiese sido distinguida para dar inicio a la campaña de *Septiembre, mes del testamento*, la cual impulsan la SEGOB y el CNNM en coordinación con las 32 entidades de la República.

El ejecutivo estatal, también manifestó que los veracruzanos saben que vivir en un Estado de leyes es compromiso de todos, de sociedad y gobierno. En Veracruz, afirmó, el notariado es una de las instituciones más arraigada y de mayor prestigio; prueba de ello es el Colegio de Notarios del Estado, el cual tiene más de medio siglo en funciones y sus miembros son orgullosos pioneros de la función en el país. Por ello notarios y autoridades del estado se suman a la Campaña pues fortalece la cultura de la sucesión testamentaria entre la población, en tanto representa un instrumento generador de certeza jurídica. Es un acto, puntualizó, que brinda unidad y tranquilidad a las familias, ya que protege el patrimonio y hace cumplir la voluntad del testador en el marco de la ley.

### **La iniciativa con proyecto de ley para el Notariado veracruzano**

Septiembre, continuó, es un mes propicio para que el acto de testar motive a un mayor número de personas. Y en ello contribuye el apoyo del Notariado Mexicano en materia de honorarios, asesorías y orientación gratuitas, además de las disminuciones sustantivas al pago de derechos aplicadas por los gobiernos de las entidades. En particular, Veracruz es la sede favorable para iniciar la estrategia nacional de transferencia del patrimonio familiar por la vía hereditaria. En ese marco el doctor Duarte hizo el anuncio de que previamente a la ceremonia de inicio de la Campaña, había enviado al Congreso local la iniciativa con proyecto de Ley del Notariado para Veracruz Ignacio de la Llave.

La mencionada iniciativa, aclaró el mandatario, daba cumplimiento al compromiso que el gobierno del estado había hecho con la SEGOB, para que la entidad contara con un marco legal adecuado a favor de la actividad notarial y de la sociedad en general. Es una iniciativa de ley con altos estándares nacionales, la cual situará a Veracruz a la vanguardia en materia notarial; será también una norma donde se confirmen los fundamentos de la acción rectora del Estado como ▶

depositario original de la fe pública a favor de la ciudadanía.

De igual modo, el nuevo código apoyará a la función notarial cuyos miembros, como profesionales del Derecho, actúan en representación del Ejecutivo en tan importante tarea. También fortalecerá al gremio pues le reconoce el papel sustantivo que desempeñan al determinar y orientar los actos notariales necesarios para otorgar certeza jurídica y seguridad a los derechos de las personas que acuden ante ellos. En lo esencial, fomentará la competencia y la competitividad eficiente, eficaz y segura; en sus objetivos están el ahorro de tiempos y recursos económicos y humanos.

Finalmente fijará modernos mecanismos de seguridad con nuevos estándares: eliminará el protocolo cerrado; adaptará la función notarial a los avances tecnológicos, como plataformas de firma electrónica, registro de poderes y mandatos, y del Registro Público de Comercio. En suma, se establecerá el respaldo digital de los hechos y actos jurídicos, conforme a los requerimientos sociales de la actualidad.

Para concluir la ceremonia de inicio de *Septiembre, mes del testamento*, habló el licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, titular de la SEGOB. Después de mencionar la estrecha relación de trabajo con el gobierno estatal y la coordinación efectiva para enfrentar los efectos de los fenómenos naturales, el funcionario manifestó su satisfacción por estar de nueva cuenta en el Puerto, ahora para poner en marcha un tema de responsabilidad, también del orden preventivo. El testamento constituye la seguridad para que todo el esfuerzo de una vida, ya sea de una familia o personal, quede depositado en los seres queridos. Y en tal sentido, precisó, Veracruz es un ejemplo.

### **El testamento como instrumento de previsión y administración patrimonial**

Después de saludar a los asistentes y agradecer el recibimiento otorgado para celebrar el inicio de la Campaña, el licenciado Osorio Chong se refirió a la labor de previsión emprendida por el Gobierno Federal, la cual está orientada con visión al futuro. Y, en ese sentido, trata de incidir en la manera en que cada quien administra su patrimonio y el testamento es un instrumento clave para hacerlo. Y, para promoverlo, señaló que ese día arrancaba oficialmente la campaña *Septiembre, mes del testamento*, como resultado de la unificación de esfuerzos de autoridades, notarios y sociedad.

*tiembre, mes del testamento*, como resultado de la unificación de esfuerzos de autoridades, notarios y sociedad.

Resaltó que la edición 2014 de la Campaña era muy especial, pues además de su inicio, la SEGOB había efectuado la firma de un importante Convenio de colaboración con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, con el propósito de profundizar en el esfuerzo conjunto y reducir la incidencia de instrumentos notariales falsos o revocados. También hizo mención a que seis entidades federativas habían anunciado la extensión temporal de la campaña, de tal modo que durará hasta el mes de octubre. Dichos estados son: San Luis Potosí, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Distrito Federal y Veracruz.

Dirigiéndose al Notariado, el responsable de la política interior del país, les reconoció a sus miembros el importante esfuerzo que desarrollan en beneficio de los mexicanos: recortan honorarios, amplían sus horarios de atención y ofrecen asesoría gratuita para así contribuir a tan noble labor. Pidió al licenciado Javier Pérez Almaraz ser el conducto para manifestar el agradecimiento a todos los notarios del territorio nacional.

Anticipó que, durante las semanas subsecuentes, decenas de miles de mexicanos acudirían al gremio notarial para expresar su voluntad escrita y dejar a sus familias, además de bienes materiales, un ambiente de armonía y de unidad. En dicho lapso y de acuerdo con las experiencias anteriores, indicó, en un solo mes habrían de registrarse el mismo número de testamentos que los otorgados en el resto del año. El reto del 2014 consistiría en superar lo logrado en años anteriores. El esfuerzo conjunto propicia dar grandes pasos como país al dar una mayor certeza jurídica, pieza fundamental en el desarrollo de cualquier Estado democrático: porque la mejor herencia para los descendientes es el beneficio de contar con seguridad cuando el jefe de familia ya no esté; y también porque lo mejor que se puede dejar a México son ciudadanos formados en la cultura de la legalidad.

El secretario de Gobernación concluyó sentenciando: *Al arrancar esta campaña es oportuno preguntarnos: ¿Qué legado estamos construyendo como mexicanos? Nuestro testamento se escribe todos los días con cada una de nuestras acciones. Cuando en lugar de callar, un ciudadano levanta la voz y denuncia, con ello está heredando un mejor país.* ▲

# Septiembre, mes del testamento 2014 en el sorteo mayor de la Lotería Nacional

**M**éxico, D.F., 2 de septiembre del 2014. El apoyo a la campaña nacional de Septiembre, mes del testamento, por parte de Lotería Nacional (LOTENAL) se ha convertido en una tradición. Además de los otros canales para promover y difundir el mensaje de la campaña: carteles alusivos, spots en radio y televisión, entrevistas a notarios y funcionarios; el apoyo de la Institución para la beneficencia pública resulta invaluable, en virtud de la cobertura que implica la distribución y venta de los billetes (o cachitos) a nivel nacional. En el caso del fomento entre los mexicanos a la cultura del testamento, Lotería incluye en su sorteo alusivo, una de las imágenes con las cuales se difunde la campaña.

Conforme a lo anterior, para el 2014 Lotería Nacional volvió a brindar el apoyo a la difusión de *Septiembre, mes del testamento*. El pasado martes 2 de septiembre celebró su

sorteo 3,512, con el tema alusivo a la campaña nacional. Como es costumbre, la ceremonia fue llevada a efecto en el salón de todos conocido como El Moro y fue encabezada por autoridades de la propia Lotería, funcionarios de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y por el presidente del Consejo Directivo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM).

Previa a la realización del sorteo, se llevó a efecto un acto inaugural donde los representantes de las tres instituciones mencionadas tomaron la palabra. En primer término y como anfitrión de Lotería Nacional, habló el licenciado Víctor Manuel Saucedo Perdomo, subdirector general jurídico y representante personal de la licenciada María Esther Scherman Leaño, directora general de LOTENAL.

## El testamento y su sentido de justicia

El funcionario inició su mensaje aludiendo a un adagio: *la idea de la muerte se esfuma al encontrarse sentido a la vida*.

Lo hizo en referencia a la valiosa labor desarrollada por los promotores testamentarios, misma que tiene relación directa con la justicia. Y no puede haber mayor justicia, acotó, cuando el fruto de trabajo de toda una vida se entrega, después de nuestro fallecimiento, a aquella o aquellas personas que libremente hemos designado como nuestros herederos testamentarios, previa asesoría y consejo profesional de un notario. Con ello permitimos también que se mantenga unida a la familia; se evitan conflictos judiciales ▶



SEGOB  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



UNIDAD GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

**Septiembre,  
mes del testamento**

Herédales algo más

Es más fácil y  
rápido de lo que crees

Mantén unida a tu familia

www.gobernacion.gob.mx  
www.testamentos.gob.mx



▲ Los conocidos niños gritones de la Lotería durante el sorteo.

entre los herederos, con el consecuente costo económico, y la desintegración familiar.

Asimismo, la seguridad jurídica lograda con el testamento facilita a los sucesores la obtención de la escritura de los inmuebles heredados, de forma más rápida y económica, sin mayor controversia entre ellos. El licenciado Saucedo Perdomo, abundó diciendo que, a 12 años de la instauración de *Septiembre, mes del testamento*, un número importante de testamentos otorgados pertenece a Adultos Mayores, para quienes se tiene contemplado un cobro mínimo en el trámite respectivo. Eso no sólo les da tranquilidad como testadores; también se hace extensiva a sus herederos quienes, con el documento gozan de tranquilidad y seguridad jurídica en el momento de la transmisión de los bienes.

De igual modo, reconoció que la Campaña es producto del trabajo coordinado que desarrollan los gobiernos federal y estatales con los miembros del Notariado Mexicano, cuyos miembros a nivel nacional, reducen sus honorarios y amplían los horarios de atención para beneficio de quienes desean otorgar su testamento. Y, en esa labor conjunta, Lotería Nacional se adiciona anualmente, pues al inicio de la campaña dedica un sorteo alusivo a la misma. En 2014, informó el subdirector general jurídico, y mediante el sorteo 3,512, fueron emitidos y distribuidos a todo el país

3 millones 600 mil vigésimos, mejor conocidos como *cachitos*.

### **La promoción de la Campaña por parte de LOTENAL se ha convertido en una tradición**

Por parte del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, tomó la palabra el presidente del Consejo Directivo, licenciado Javier Pérez Almaraz. Inició diciendo que ganar un premio de la Lotería debe ser una emoción muy grande. No obstante, afirmó, en lo que el Notariado podía sentirse ganador, era por participar en la ceremonia de LOTENAL dedicada a *Septiembre, mes del testamento* a través de su sorteo alusivo, el cual se ha convertido en una verdadera tradición.

En lo que no hay duda de que somos ganadores, continuó, es por el hecho de poder participar en la ceremonia y sorteo de LOTENAL, en el cual se difunde la campaña nacional *Septiembre, mes del testamento*. Con el otorgamiento de un testamento ante notario, expuso el licenciado Pérez Almaraz, todos ganamos: el testador que lo otorga por la tranquilidad implícita en un acto jurídico tan importante en la vida; y la familia porque el testamento evita gastos excesivos y sus miembros se libran de conflictos y litigios innecesarios que en la mayoría de las veces son desgastantes en lo económico, en lo familiar y sentimental. ▶

Corresponde al Estado Mexicano, acotó, difundir la importancia que en materia de seguridad jurídica representa el testamento, en tanto una medida de previsión sencilla que busca la paz de las familias y de la sociedad en general. Y, en ese contexto, el Notariado participa con sentido social: reduce costos en el trámite del otorgamiento y brinda asesoría gratuita a quienes consultan a los miembros del gremio para esos efectos.

### Una vital figura jurídica

De igual modo, el presidente del Consejo Directivo del CNNM reconoció que LOTENAL realizara el sorteo alusivo a la Campaña, pues es una institución con antecedentes históricos de todos conocidos. Celebró que la ceremonia fuese reflejo de la labor conjunta del gobierno federal, a través de la SEGOB, de los gobiernos de los estados, del CNNM y del Notariado de todo el país, para promover la vital figura jurídica representada por el testamento. Debemos recordar, señaló, sin importar los montos o cantidad de bienes obtenidos con el fruto del trabajo para formar nuestro patrimonio, el destino más seguro que se le puede dar, es justamente mediante el otorgamiento de un testamento.

Después de agradecer el apoyo de funcionarios de la SEGOB y LOTENAL a la promoción testamentaria, el notario representante del gremio nacional destacó que a ese documento se le debe considerar como un acto jurídico de gran importancia en la vida de cada uno de nosotros, pues no es signo



▲ El billete alusivo a la campaña 2014.

de acercarse a la muerte. El testamento nos aproxima a la seguridad jurídica y a la tranquilidad de saber que la familia tendrá pleno conocimiento sobre cuál fue la voluntad expresada y que la misma tendrá pleno cumplimiento.

Finalizó invitando a no posponer; no esperar a terminar de pagar la casa o el departamento o los abonos del coche; no aguardar al crecimiento de los hijos, o a tener más. Exhortó a otorgarlo sin dilación, pues es un acto jurídico que las más de las veces resulta sencillo y fácil de otorgar. En ese sentido, reiteró la voluntad del Notariado y su espíritu de servicio, los cuales se brindan con vocación y profesionalismo, pues por regla general el testamento otorgado ante notario tiene puntual cumplimiento en sus términos y es el medio para que se concrete la voluntad expresada por quienes lo otorgaron. ▲



▲ Funcionarios de la Lotería Nacional, SEGOB y el presidente del Consejo Directivo del CNNM posan con los niños gritones.

# Firma de Convenios

## Sistema de Administración Tributaria (SAT)

**D**urante el tercer trimestre del 2014, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano contrajo dos importantes compromisos. El primero de ellos fue contraído el pasado 16 de julio con el Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien fue representado por su titular, el licenciado Aristóteles Núñez Sánchez. Por el lado notarial asistieron los notarios Javier Pérez Almaraz y Heriberto Castillo Villanueva, presidente del Consejo Directivo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano y presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, respectivamente.

Al pronunciar su mensaje, el jefe del SAT afirmó que los notarios son unos magníficos aliados en la dinámica de gestión tributaria que al momento desarrolla la dependencia a su cargo. En torno a los objetivos del Convenio firmado, señaló que contiene iniciativas que son necesarias llevar a la práctica. Para ello, el SAT requiere de transmisores, de líderes de opinión ante la ciudadanía que auxilien en la difusión de las mencionadas iniciativas y les otorguen certeza en materia de contenido y significado. De igual modo manifestó su beneplácito pues a partir de la entrada en vigencia del compromiso, autoridades y notarios celebrarán productivas sesiones de trabajo, permitirá difundir la cultura tributaria y

abrirá la oportunidad de plantear temas de interés común, además de favorecer la retroalimentación en materia fiscal, en esencia, para que redunde en propuestas que favorezcan el marco jurídico institucional.

También tomó la palabra el presidente del Consejo Directivo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM), licenciado Javier Pérez Almaraz. En su discurso, manifestó estar cierto de que la firma de convenios como el formalizado con el SAT, implica la precisión de responsabilidades, obligaciones y facultades contraídas por los firmantes. Dichos compromisos, prosiguió, tienen la característica de brindar certidumbre, de manera especial al contribuyente, pero también a la autoridad tributaria y a los mismos notarios, en tanto encargados de aplicar y ver por el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

De igual modo, el licenciado Pérez Almaraz, a nombre del Notariado Mexicano, externó su satisfacción por la firma del Convenio. Entre sus muchos fines, describió, el notario tiene el de ser auxiliar y coadyuvante en las muchas funciones desempeñadas por el Gobierno Federal. Una de ellas, quizá la más importante, es la fiscal. Para desarrollarla con eficacia el notario se encuentra en una permanente actualización, que le permite cumplir a carta cabal con las situaciones y recaudación fiscal, como factor determinante para posibilitar el gasto público gubernamental.

Es continuo el interés notarial por los temas fiscales, finalizó el representante de los notarios del país. Muestra de ello es el Seminario de Actualización Fiscal impartido en el mes de enero. En su edición 2014, fue notoria la asistencia récord pues más de 2 mil quinientos notarios y abogados de toda la República acudieron a poner al día sus conocimientos en la materia. Así, con el aprendizaje de nuevos conocimientos y esa permanente actualización en la cual participa con sus colegas gremiales, el notario brinda un notorio apoyo a la autoridad federal en la obtención de mejores ingresos recaudatorios; pero esencialmente lo pone al servicio de la sociedad, a la cual sirven funcionarios y notarios. ▶



▲ Licenciados Aristóteles Núñez Sánchez, titular del SAT y el notario Javier Pérez Almaraz durante la firma del compromiso.

## Secretaría de Gobernación (SEGOB)

El segundo acuerdo fue suscrito con la Secretaría de Gobernación, en el marco del inicio oficial de la campaña nacional de *Septiembre, mes del testamento* celebrada en el puerto de Veracruz, el pasado 8 de septiembre. En lo esencial y como Convenio Marco de Concertación de Acciones, el documento signado representa un paso adelante en la modernización y fortalecimiento de los anteriores compromisos del Notariado Mexicano con la SEGOB. La firma del documento estuvo a cargo de los titulares de la dependencia federal y del Colegio Nacional del Notariado, licenciados Miguel Ángel Osorio Chong y Javier Pérez Almaraz, respectivamente.

En su momento, el maestro David Arellano Cuan, jefe de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la SEGOB, había expuesto los antecedentes y objetivos del documento suscrito. Se había referido a la importancia y utilidad práctica para los mexicanos, autoridades del poder judicial y sobre todo tratándose de las familias, del Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT). También hizo énfasis en la trascendencia del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, el cual aún requiere de perfeccionamiento y de la participación más decidida de buena parte de los gobiernos de los estados.

Al tomar la palabra durante la ceremonia respectiva, el maestro Arellano Cuan había expresado: *...con el convenio que hoy se firma no sólo damos un marco idóneo a los trabajos que la Secretaría de Gobernación ha venido realizando con el gremio notarial, sino que también se abre la posibilidad de explorar diversas formas en las que los notarios pueden sumar a la cultura de la legalidad.* Se refería a todas actividades desarrolladas por el notariado; las jornadas, campañas, asesorías gratuitas que en momentos trascienden el ámbito de la competencia notarial. En tal sentido, anticipó la posibilidad de explorar esa faceta no contemplada en los acuerdos formalmente establecidos, pero que fortalecen la promoción y adquisición de la cultura de la legalidad entre los mexicanos.

En lo esencial y, conforme al clausulado del documento, las partes (SEGOB y CNNM) podrán constituir grupos de trabajo orientados a formular proyectos, registros, campañas y otras formas de cooperación y realizar acciones afines relacionadas con la función notarial, cuyos términos y especificaciones serán objeto de convenios específicos. Estos compromisos en su momento deberán traducirse en programas de trabajo concretos cuya formalización por escrito contendrá su descripción detallada, calendarización de actividades (rutas críticas), vigencia, recursos humanos participantes así como medios y formas de evaluación. ▲



▲ En el marco de Septiembre, mes del testamento celebrado en Veracruz, SEGOB y el CNNM firmaron un Convenio de Colaboración. El ejecutivo estatal fungió como testigo de honor.

# VI y VII Sesiones del Consejo Directivo

---

## **P**laya del Carmen, Quintana Roo

Durante el tercer trimestre del 2014, el Consejo Directivo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM) llevó a efecto dos sesiones de trabajo, en igual número de entidades federativas. La primera y VI contemplada en el programa de trabajo fue desarrollada en Playa del Carmen, Quintana Roo, el pasado 15 de agosto, y contó con la presencia del gobernador Roberto Borge Angulo, así como de los representantes de los poderes Legislativo, Judicial del Estado y del municipio anfitrión: Solidaridad. La ceremonia de apertura de los trabajos del Consejo estuvo a cargo del presidente del Colegio de Notarios quintanarroenses, licenciado Enrique Alejandro Alonso Serrato.

En su mensaje, el notario Alonso Serrato agradeció al ejecutivo estatal el apoyo brindado a la actividad notarial en su entidad. Asimismo, reconoció la responsabilidad asumida con entusiasmo y dedicación, por parte del presidente del Consejo Directivo Nacional, licenciado Javier Pérez Almaraz, en el esfuerzo permanente por modernizar a la función notarial, particularmente en lo que corresponde al marco jurídico de su competencia. Reconoció las tareas llevadas a cabo por el CNNM, pues en la profesionalización continua, la actualización y la discusión académica del Derecho Notarial es donde se favorece la transparencia, la rendición de cuentas y la apertura democrática. Al concebirse, concluyó, más y mejores herramientas jurídicas se puede avanzar hacia estadios donde la legalidad sea la guía y modelo de la actuación notarial.

Por su parte, el presidente municipal del Ayuntamiento Solidaridad, licenciado Mauricio Góngora Escalante, después de dar la bienvenida a los miembros del Consejo y al representante del ejecutivo estatal, destacó los 50 años de existencia del Colegio Nacional del Notariado, durante los cuales ha cumplido una enorme labor, desempeñada para mejorar el nivel profesional de sus miembros

al prestar sus servicios en todo el país, a través de su permanente actualización.

Previa a la participación del gobernador Roberto Borge, habló el presidente del Consejo Directivo del CNNM, notario Javier Pérez Almaraz. Entre lo expresado, recordó que el año previo el Notariado había celebrado en Cancún la Jornada Nacional correspondiente. También manifestó su complacencia por la nutrida asistencia, tanto de presidentes de colegios y consejos notariales de los estados, como de los expresidentes del Colegio Nacional. Afirmó que la función notarial ha adquirido relevancia en el país por muchos factores, entre los cuales está la imparcialidad para asesorar, pero también para auxiliar al débil frente al poderoso y, esencialmente, la confianza. Los notarios procuran seguridad jurídica mediante una contratación segura; otorgan asesoría y realizan una labor preventiva al evitar conflictos y litigios innecesarios en la sociedad.

Finalmente, tomó la palabra el licenciado Roberto Borge Angulo, gobernador constitucional de Quintana Roo. Inició agradeciendo la decisión del Notariado por celebrar en Playa del Carmen la sexta sesión del Consejo Directivo. Felicitó al licenciado Javier Pérez Almaraz por el creciente liderazgo del Notariado. Para Quintana Roo y a nivel nacional el mandatario estatal aseguró que su administración está en la mejor disposición de colaborar en los distintos procesos donde tengan que ver las dependencias del gobierno del Estado. Asimismo, felicitó a los miembros del Consejo por los programas y campañas donde el gremio participa activamente.

## **Mérida, Yucatán**

La VII y penúltima sesión del 2014 tuvo lugar en la capital yucateca: Mérida. El pasado 23 de septiembre, los consejeros del notariado nacional se dieron cita en la llamada Ciudad Blanca, para tratar, entre otros temas: la organización del XXXI Congreso Nacional del Notariado a celebrarse en Puebla a mediados del próximo mes de noviembre. Acompaña-▶



▲ Los miembros del Consejo reunidos en la Ciudad Blanca.

ron al Consejo Directivo encabezado por el notario Javier Pérez Almaraz, el consejero jurídico del gobierno de Yucatán, licenciado Ernesto Herrera Novelo, y el presidente municipal de la capital yucateca, licenciado Renán Barrera Concha.

Correspondió dar la bienvenida a los asistentes al presidente del Consejo Estatal del notariado de Yucatán, licenciado Carlos Alberto Gamboa Gamboa, quien agradeció la presencia del consejero jurídico, como representante personal del gobernador Rolando Zapata Bello. Recordó el representante del notariado local que la última jornada regional celebrada en esa entidad fue en mayo del 2006, destacando en aquella ocasión el permanente interés del Notariado por su actualización académica.

Al tomar la palabra, el licenciado Ernesto Herrera Novelo, describió a los miembros del Consejo Directivo que el primer acto de gobierno de la administración a cargo del licenciado Rolando Zapata Bello, fue dar atención a las necesidades del notariado estatal. De esa forma, en menos de 100 días se efectuaron las reformas necesarias a la ley del notariado y su reglamento, de tal modo que respondieran a las necesidades de la sociedad yucateca.

El funcionario también resaltó el valor que el gobierno estatal otorga al notariado nacional. En particular hizo mención a la labor notarial en torno a la ética y la educación continua, lo cual permite la profesionalización que caracteriza a sus miembros. Trajo a colación el convenio firmado en días previos por el CNNM y la Secretaría de Gober-

nación (SEGOB) para fortalecer la cultura de la legalidad entre los mexicanos, acotando que en Yucatán las autoridades desarrollan tareas similares para promover la certeza y seguridad jurídica de las familias.

El licenciado Herrera Novelo finalizó diciendo que el gobierno de Yucatán realiza diversas acciones para apoyar y sumarse a las campañas nacionales como *Septiembre,*

*mes del testamento* y brindando ayuda a las personas de escasos recursos para que estén en posibilidad de escriturar sus propiedades. Todo ello, con el respaldo del Consejo estatal del notariado, cuyos miembros han apoyado tales acciones en todo momento. Ejemplificó lo anterior al informar que, una semana previa a la sesión del Consejo Directivo del CNNM, 500 familias del estado obtuvieron el título de propiedad de su patrimonio, después de 20 años de no poder tramitarlo.

Finalmente correspondió al licenciado Javier Pérez Almaraz hacer uso de la palabra. Mencionó la seguridad y el orden visibles en la capital del estado, felicitando a las autoridades estatal y municipal por dicho logro. Más adelante hizo mención a que el CNNM es una institución sólida y solidaria y que constituye un orgullo para todos los notarios del país ser parte de ella. Dijo que, además de afiliar a la mayoría de los notarios de la República, las sesiones del Consejo Directivo tienen por objeto dar tratamiento y solucionar todos los asuntos de importancia para el gremio.

También se refirió a los programas sociales desarrollados por el Notariado, pues son relevantes para la sociedad: llevar a la práctica un servicio eminentemente social; otorgar asesoría gratuita a quienes así lo soliciten; dar fe en el otorgamiento de testamentos y contribuir a la regularización de la propiedad. También es determinante su intervención en la recaudación fiscal (federal, estatal y municipal); la constitución y operación de sociedades; la contratación segura y la constatación de hechos importantes para la sociedad y los gobiernos.▲

# LII Sesión del Consejo Consultivo RENAT-RENAP

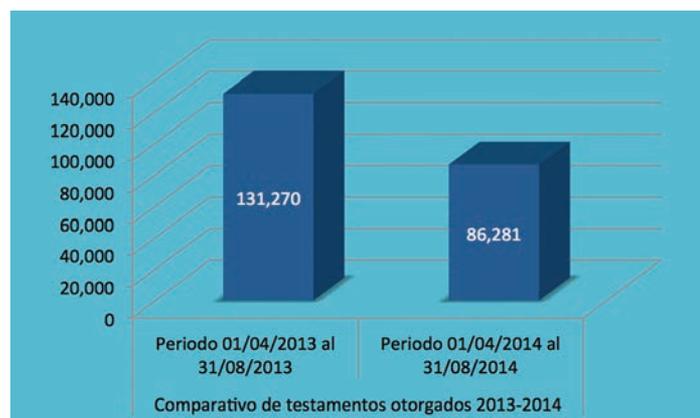


**V**eracruz, Ver., 8 de septiembre del 2014. En el marco del inicio oficial de *Septiembre, mes del testamento*, el Consejo Consultivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT) celebró su quincuagésima segunda sesión. En el encuentro de trabajo, también se informó sobre los avances logrados en la aplicación y resultados logrados en el Registro Nacional de Poderes Notariales (RENAP).

De conformidad con lo informado por los funcionarios de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, al 31 de agosto del 2014 el RENAT contabilizó 4 millones 344 mil 244 testamentos registrados en su base de datos. En las cifras reportadas, destaca una disminución en el número de testamentos otorgados en el periodo del 1° de abril al 31 de agosto del 2014, pues refleja 86 mil 281 documentos de última voluntad, contra los 131 mil 270 dados de alta durante el mismo periodo del año 2103. Es decir, entre los mismos periodos de

uno y otro año, existe un diferencial del 45 por ciento, negativo para el 2014. (Ver gráfica 1).

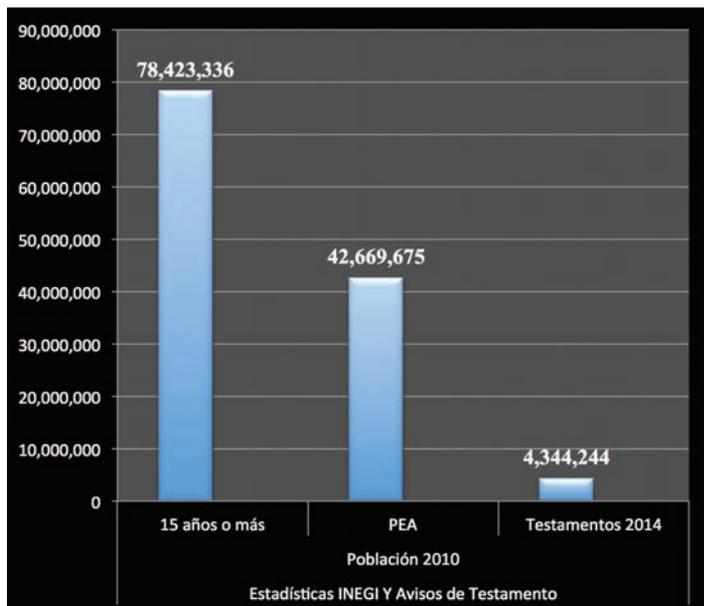
Gráfica 1 ▾



Durante la LI sesión, celebrada en Saltillo, Coahuila, se mencionó el crecimiento relativo en el número de testamentos otorgados, respecto a la población del país y los mexi- ▶

canos susceptibles de otorgarlos. En esa ocasión se contrastaron las estadísticas del número de personas contabilizadas censalmente en 2010: según grupos de edad (de 15 años o más); a quienes componen a la Población Económicamente Activa (PEA); y ambas estadísticas respecto del número de testamentos registrados por entidad para ese mismo año. La diferencia en cuanto a totales nacionales es notoria. Ver gráfica 2.

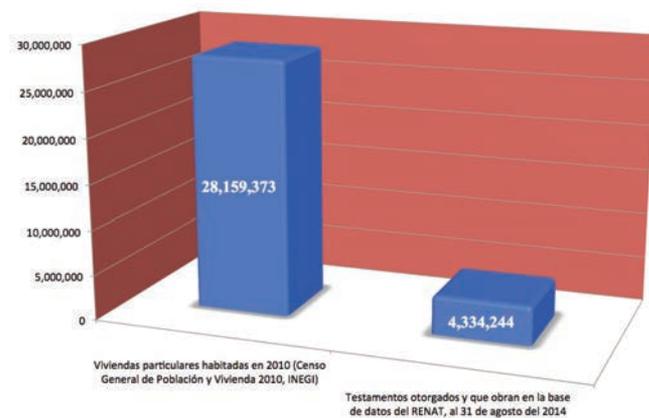
Gráfica 2 ▼



### La penetración y eficacia de la Campaña en las cifras

Sin embargo, probablemente el indicador censal que más puede acercarse a la realidad y que permite estimar el grado de penetración de las campañas para promover la cultura del testamento, particularmente la de septiembre, es el dato arrojado por el Censo General de Población y Vivienda, el cual hasta ahora está disponible al 2010. La cifra de Viviendas Particulares Habitadas da cuenta de un número de mexicanos que, o bien son propietarios de un bien inmueble, o lo rentan a otros y cuentan con cierta capacidad adquisitiva y bienes probablemente heredables. La proporción de los 4 millones 334 mil 244 testamentos otorgados y registrados contra los 28 millones 159 mil 373 viviendas identificadas en la categoría mencionada, porcentualmente representa alrededor del 15 por ciento respecto del total de quienes habitan y son titulares o jefes de familia en los inmuebles encuestados. (Ver Gráfica 3).

Gráfica 3 ▼



En función de lo anterior y conforme a lo informado en distintos documentos del Consejo, el ritmo de crecimiento en los testamentos otorgados y registrados, todavía se mantiene por debajo de las expectativas. Las cifras dan cuenta de ello. A los esfuerzos para difundir y promover la cultura testamentaria y por ende, proporcionar seguridad jurídica a las familias, paulatinamente se adicionan nuevos instrumentos para el fomento de la cultura de la legalidad entre los mexicanos. Actualmente operan las campañas de *Septiembre, mes del testamento* (que ya se extiende hasta el mes de octubre y su cobertura es nacional); *Testamento a bajo costo para personas de escasos recursos* y *Testamento a bajo costo para los adultos mayores, entre otros*.

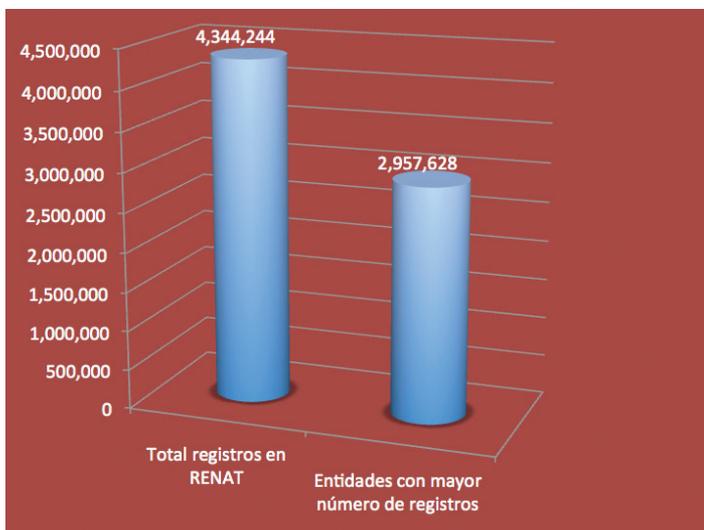
### RENAT: resultados abril-agosto del 2014

Al 31 de agosto del 2014, del total de testamentos reportados en la base de datos del RENAT, seis entidades representan el 68 por ciento de los registros. Encabeza la lista el Distrito Federal, el cual reporta 1 millón 325 mil testamentos, casi un tercio del total de registros. Le siguen Jalisco (506,766); Estado de México (467,086); Nuevo León (319,699); Guanajuato (179,399) y Sonora (159,509). Por su parte, Tlaxcala con sólo 2 mil 293 testamentos se encuentra en la base de la lista. Arriba de Tlaxcala están: Campeche (8,883); Oaxaca (12,560) y Guerrero (24,243). En este caso, los cinco estados con menor participación representan poco más del uno por ciento de los testamentos registrados en el RENAT. (Ver Gráficas 4 y 5). ▶

Gráfica 4 ▼



Gráfica 5 ▼



### Solicitudes de búsqueda

Para la fecha del informe en el Registro se contabilizaban 933 mil 733 solicitudes de búsqueda, y las coincidencias suman 283 mil 405, en las cuales prevalecen las homonimias. Entre abril y agosto del 2014, hubo 45 mil 521 solicitudes por parte de jueces y 17 mil 471 correspondieron a notarios, totalizando 62 mil 992. En este rubro, al que se le suma Puebla, también las principales entidades federativas con mayor número de registros, son las que cuentan con más solicitudes.

### La tendencia hacia una concepción integral

De igual modo, en un esfuerzo integral por fomentar esa cultura de la legalidad, también el Notariado Mexicano y las autoridades federales y estatales, desarrollan otras acciones que contribuyan a superar los rezagos, por ejemplo, en materia de regularización de la propiedad, tanto urbana como rural. Para ello, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, las secretarías de Gobernación; de

Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SE-DATU) llevan a efecto programas de trabajo coordinados y cuya fuente son Convenios previamente formalizados. Campañas como *En noviembre, regulariza tu propiedad o de Modernización de los registros públicos de la propiedad apuntan en esa dirección.*

De la primera, que había sido suspendida durante dos años, en la LI sesión del Consejo Consultivo, se habló de retomarla, una vez realizadas las evaluaciones propuestas por el Notariado, y enriquecer la regularización de la propiedad con el Programa de Apoyo a los AVECINDADOS en Condiciones de Pobreza Patrimonial para Regularizar Asentamientos Irregulares (PASGRAH) llevado a efecto por la SEDATU. Tal y como se señaló en su momento, la propiedad regular es un requisito indispensable para la efectiva operación del trámite testamentario.<sup>1</sup>

Con el anterior panorama fue que se llevó a efecto la LII sesión del Consejo Consultivo del RENAT, una vez que concluyó la ceremonia de inicio de Septiembre, mes del testamento y donde la SEGOB y el CNNM firmaron un Convenio de Coordinación para otorgarle un mayor impulso al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales (RENAP). La jornada de trabajo fue encabezada por los titulares de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la SEGOB y del Colegio Nacional del Notariado Mexicano: maestro David Arellano Cuan y el licenciado Javier Pérez Almaraz, respectivamente. En su calidad de anfitriones también tomaron parte el licenciado José Raúl Ramos Vicarte, director general del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz y el presidente del Colegio de Notarios veracruzanos, licenciado Eduardo Panes Campillo.

### Reglas de operación donde se conciba al RENAT como una herramienta verdaderamente útil

El maestro Arellano Cuan dio inicio a los trabajos, preguntando a los consejeros si había dudas o planteamientos sobre el tema del RE- ▶

3. Existe una evaluación del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad realizado por parte del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo (CONEVAL). Entre otros señalamientos destaca que las evaluaciones efectuadas no son de carácter externo al Programa el cual, hasta el 2013 había atendido a 12 de las 32 entidades federativas es decir, el 37.5 por ciento; un 6.75 por ciento menor a lo logrado en el 2012.



► El Consejo Consultivo en plena reunión de trabajo.

NAT, con el objeto de fortalecerlo. En el mismo sentido se refirió al RENAP, en tanto un compromiso de la SEGOB con los miembros del Consejo, particularmente con el Notariado Mexicano. Propuso dar inicio a un proceso de planeación donde se incluyan reglas de operación en cuyo esbozo participaran todos los consejeros. El propósito es convertir al Registro en una herramienta verdaderamente útil, sobre la cual se tomen decisiones conjuntas acerca de su funcionamiento y financiamiento y todo lo que tenga que ver con la parte operativa del RENAP.

Por su parte, el presidente del Consejo Directivo del CNNM, notario Javier Pérez Almaraz, además de agradecer la asistencia de funcionarios y notarios, señaló que los trabajos desarrollados por el Consejo Consul-

tivo son de extrema importancia y celebró la permanente y cercana comunicación entre autoridades y los miembros de su gremio en toda la República. Ello permite, afirmó, que los avances sean cada vez más significativos para beneficio de la seguridad jurídica demandada por la ciudadanía, tanto en el terreno de los testamentos, como en el de los poderes notariales.

A continuación, el licenciado José Raúl Ramos Vicarte, con la representación del doctor Javier Duarte de Ochoa, gobernador veracruzano, dio el formal inicio a los trabajos del Consejo Consultivo. Habló sobre la trascendencia de que la sesión del Consejo fuese celebrada en el marco de las actividades correspondientes al mes del testamento el cual, desde hace 11 años busca fomentar la cultura de la legalidad, la previsión y la certeza jurídica en la ciudadanía. En tal contexto hizo un reconocimiento al desempeño notarial en todo el país, a través de la coordinación lograda por el CNNM con los colegios estatales y las autoridades correspondientes. Y, en ese sentido enfatizó el interés del gobernador veracruzano por contribuir a la labor difusora de la Campaña, promoviéndola en todo el territorio estatal. ▲



► El funcionario veracruzano, representante del gobernador Duarte expresa su mensaje a los consejeros.

# Septiembre, mes del testamento en los estados

La campaña nacional de *Septiembre, mes del testamento* es replicada y promovida en la toda la República Mexicana. Cada entidad federativa ha adquirido el compromiso de fomentar la cultura de la legalidad a través de la seguridad jurídica de las familias que brinda el otorgar testamento. Así, además de las ceremonias de inicio organizadas por la Secretaría de Gobernación (SEGOB) en coordinación con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM) los gobiernos estatales y sus ejecutivos también se suman a dicho esfuerzo, con actividades que formalizan el inicio de la campaña en su entidad.

De las entidades, **escribano** contó con la información generada en Guanajuato y Querétaro, donde sus respectivos gobernadores encabezaron el inicio de la campaña en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

## Guanajuato, Gto., 28 de agosto del 2014.

En esta fecha, el gobernador guanajuatense, Miguel Márquez Márquez puso en marcha *Septiembre, mes del testamento*. En el acto al que asistieron funcionarios de los tres poderes, el alcalde de Guanajuato Luis Fernando Gutiérrez Márquez, así como los representantes de los notariados local y nacional, licenciados Irma Gutiérrez Galván y Javier Pérez Almaraz, respectivamente, el mandatario estatal manifestó que la campaña fomenta entre las familias guanajuatenses una cultura de seguridad jurídica en la herencia de bienes patrimoniales.

Asimismo destacó que a lo largo de 12 años de aplicación, el mes del testamento se ha

convertido en una campaña exitosa cuyo propósito es ofrecer a las familias certeza y seguridad jurídica. Indicó que la meta para Guanajuato en septiembre del 2014, es superar la entrega de 9 mil 200 testamentos, lo cual será posible con la participación corresponsable de los 330 notarios públicos desarrollan sus actividades en la entidad.

## En el 2013, 61 por ciento de los testamentos otorgados correspondieron al mes de septiembre

En el anterior sentido y en el marco de la ceremonia inaugural, el gobernador Márquez Márquez firmó un Convenio de Colaboración con el Colegio de Notarios de Guanajuato, representado por la licenciada Irma Gutiérrez Galván. Mediante dicho compromiso, las oficinas registrales no cobrarán los derechos por concepto de avisos de testamento. Por su parte, los notarios contraen la obligación de ampliar sus horarios de atención al público, además de realizar guardias durante el mes de septiembre, además de la asesoría gratuita, tanto gubernamental como notarial.

El licenciado Miguel Márquez hizo una invitación a todos los guanajuatenses para aprovechar las facilidades otorgadas en el proceso de hacer un testamento ante notario público. Informó que, durante 2013, en el estado se registraron 15 mil 100 testamentos, de los cuales, el 61 por ciento correspondió al mes de septiembre. Finalmente, expresó su reconocimiento al compromiso social de los notarios locales, al apoyar a las familias para la obtención de certeza jurídica al momento de heredar sus bienes patrimoniales.

## Querétaro, Qro., 1º de septiembre del 2014.

En la entidad el número de testamentos otorgados ha tenido un crecimiento exponencial: en 2012 fueron 5 mil 800; para 2013 sumaron 8 mil 300, de los cuales 6 mil 900 (el 80 por ciento del total) correspondieron al mes de septiembre; la meta para el 2014 es alcanzar 8 mil 500. La campaña *Septiembre, mes del testamento* en Querétaro contempla distintas facilidades para que los ciudadanos acudan ante un notario y expresen su última voluntad: exención en el pago de derechos de aviso de testamentos ante ▶



▲ El gobernador guanajuatense y la presidenta del notariado estatal.

el Archivo General de Notarías; la sustancial reducción en el cobro de honorarios por parte de los notarios que alcanza el 50 por ciento por ese concepto y; las facilidades brindadas por los notarios al incrementar sus días de atención al público para estipular formalmente su voluntad.

Con el anterior panorama, notarios y autoridades queretanas dieron inicio a la versión estatal de la campaña nacional en torno a la promoción del testamento. La reunión alusiva estuvo encabezada por el gobernador José Eduardo Calzada Roviroso, funcionarios y representantes de los tres poderes en la administración estatal, así como por los representantes del Consejo de Notarios de Querétaro y del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, licenciados Jorge Lois Rodríguez y Javier Pérez Almaraz, respectivamente.

A nombre del Notariado queretano habló el licenciado Jorge Lois quien describió que, suceder por causa de muerte, significa transmitir todos los derechos y obligaciones que tengan valor económico apreciado. Este acontecimiento jurídico, detalló, contribuye de manera muy importante al logro de la seguridad jurídica y la paz social. El testamento, dijo más adelante, es un medio eficaz para que el orden jurídico siga vigente después de la muerte del testador con los menores trastornos posibles, tanto para el heredero como nuevo titular del patrimonio que quedó vacante, como para los demás beneficiados con el testamento, además de los acreedores y la tranquilidad social de la familia.



▲ El gobernador José Calzada Roviroso durante su mensaje alusivo a la Campaña.

### **El valor agregado de la función notarial**

En el testamento, afirmó el notario, se refleja el cumplimiento de uno de los fines últimos del Estado de Derecho ya que garantiza la libre transmisión de la propiedad y asegura el patrimonio. Por ese motivo, prosiguió, en el notario descansa la delicada responsabilidad de mantener la firmeza de la legalidad que demanda la comunidad y de responder al Estado por el eficaz, transparente y profesional ejercicio de la función que le ha sido delegada. Pero, la función del notario va más allá de la expresión documental del testamento; previamente asesora jurídicamente al ciudadano para que tome la mejor decisión: ello es un valor agregado que aporta el notario en el desempeño de su función.

Por su parte, el presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, licenciado Javier Pérez Almaraz, reseñó las cualidades del testamento al describirlo como un acto jurídico de previsión que por regla general hace que la voluntad del testador se cumpla cabalmente y con ello propiciar la tranquilidad familiar. Agradeció al gobernador Calzada Roviroso la importancia conferida al inicio de la campaña, la cual se ha vuelto tradicional y valorar al testamento como una figura jurídica preventiva de conflictos, donde la labor de asesoría, servicio y seguridad brindada por los notarios.

Los intestados, continuó, son en muchos casos fuente de conflictos, litigios costosos y desgastantes en muchos aspectos tanto en lo económico, lo sentimental y familiar. Después de señalar que en septiembre del 2013 se otorgaron 293 mil testamentos a nivel nacional, el notario Pérez Almaraz dijo que los miembros de su gremio no son servidores públicos, pero proporcionan un servicio público; realizan una labor preventiva de conflictos, la cual requiere de actualización y capacitación constantes.

Finalmente, el gobernador queretano, José Calzada Roviroso, expuso que para su administración el mes del testamento es muy importante pues representa una forma de garantizar certeza jurídica en el patrimonio de las personas. Agradeció la vocación de servicio del Notariado queretano para apoyar a la sociedad en un propósito tan importante como lo es el hecho de garantizar que las familias, los seres queridos, gocen del patrimonio logrado a través de muchos años de sacrificio y trabajo. Entre otros señalamientos, culminó reconociendo a los notarios queretanos, siempre presentes en los momentos importantes para la entidad. ▲

# Novedades en derecho familiar

**Notario José Antonio Márquez González<sup>1</sup>**

**M**uy recientemente, en el paso de unos pocos años, han tenido lugar importantes reformas en materia de derecho de personas y familia. De hecho, las novedades en estas áreas tienen lugar a un ritmo mucho más rápido que en las otras áreas tradicionales del derecho civil, como las de bienes y derechos reales, sucesiones, obligaciones y contratos.

Por otra parte, el mosaico de legislaciones que conforma nuestro país ofrece, a despecho de la anhelada uniformidad legislativa, una variedad cada vez mayor de soluciones.

He aquí un breve recuento, separado por temas, de algunas de las novedades más importantes en esta área en los últimos años. Consigné cuidadosamente la ley, el año, los artículos precisos y una síntesis del avance legislativo, de modo que el lector pueda en todo momento verificar la cita en su versión fidedigna.

## ***Derechos de las personas***

- Se precisan los derechos de las personas enunciando, de manera no limitativa, los derechos al honor, a la dignidad, al crédito y al prestigio; al aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia; el respeto a la reproducción de la imagen y voz; los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal, domicilio y presencia estética; los derechos afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes y, finalmente, el respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial (art. 2.5 CCMEX, 2010).

- Se consigna un variado elenco de formas de discriminación por las siguientes circunstancias personales: edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición eco-

1. Notario 2 de Córdoba, Veracruz y exdirector de escribano.



nómica, carácter físico, discapacidad o estado de salud (¡18 en total!). (art. 2 CCDF, 2008).

De hecho, este artículo ha transitado de la nada a las actuales 18 formas de discriminación, porque la versión original sólo mencionaba que la capacidad jurídica era igual para el hombre y la mujer, y que en consecuencia “la mujer no quedaba sometida por razón de su sexo”.

## ***Incapacidad***

- Se puntualiza que las incapacidades legales constituyen solamente restricciones a la capacidad de ejercicio (art. 23 CCDF, 2000; art. 22 CCHGO, 2010; art. 22 CCMICH, 2010). En cambio, en modificaciones recientes en Querétaro, estas incapacidades aún se califican como restricciones a la personalidad (art. 23 CCQRO, 2010).

## ***Derecho al nombre***

- Se precisa que el nombre podrá formarse sólo por un nombre compuesto, o sólo hasta por dos sustantivos (art. 68, fr. I inciso a, CCGTO, 2011).

- Por lo general, se admite el cambio de nombre sólo cuando se demuestre que de manera invariable y constante, una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro, o bien por causa de homonimia -si resulta afrenta, ridículo o perjuicio, sea éste económico o no-.

En efecto, el CCDF sólo admite que se hagan constar declaraciones en jurisdicción voluntaria o en instrumento notarial, “sin que impliquen rectificaciones, modificaciones, ni aclaración del acta de nacimiento” (art. 138 *bis in fine*, CCDF), y una sentencia reciente de la Suprema Corte resolvió que la modificación del apellido de una persona solo se puede dar cuando sea necesario ajustarlo a la realidad social, invocando como fundamento el denominado “principio de inmutabilidad” del ▶

nombre (Amparo Directo 259/2013, ponente ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo).

En Veracruz, en cambio, una persona puede mudar su nombre por causa exclusivamente voluntaria (art. 61, fr. II, CCVER), incluso en sede notarial, dando aviso al Registro Civil.

#### **Ausencia y presunción de muerte**

- Se establece la eventual enajenación o arrendamiento de bienes del cónyuge abandonado sin el consentimiento del ausente, con el propósito de obtención de alimentos (art. 206 *bis* CCDF, 2000).

- En el caso de presunción de muerte, se agrega la hipótesis relativa a los “actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada y secuestro”. El plazo obligado de espera para dictar la resolución correspondiente es de seis meses (art. 150 CCPUE, 2012).

- Se disminuye el plazo de presunción de muerte a solamente tres meses, siempre que se trate de causa de guerra, siniestro, desastre o secuestro (art. 4.373 CCMEX. *Cfr.* art. 705 *in fine*, CCDF: seis meses).

#### **Derecho de familia**

- Se han expedido nuevas leyes o códigos de familia, como en los siguientes casos:

- Código Familiar de Zacatecas (1986);
- Código Familiar para el estado de Morelos (2006);
- Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo (2008);
- Ley de la Familia para el estado de Baja California (2011);
- Código de Familia para el estado de Sonora (2011);
- Código de Familia para el estado de Yucatán (2012);
- Código Familiar de Sinaloa (2013).

Además se han promulgado leyes auxiliares en materia de atención a la familia, grupos vulnerables, violencia contra las mujeres, protección a la maternidad, derechos de jefas de familia, desarrollo familiar, derechos de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, etc.

#### **Matrimonio**

- Se establece como tipo delictivo el “robo de la novia”, eliminando la tradicional figura de raptó (art. 275 CPPUE, 2013). A la fecha ya existen también iniciativas en este rubro en Tabasco, Nuevo León y Querétaro.

- Se prescribe la obligación de los futuros cónyuges de asistir a pláticas de orientación prematrimonial y talleres de salud sexual y adicción (art. 103 CCGTO, 2012; art. 139 *bis* CCQRO, 2010; art. 57, fr. 9, CFSIN y art. 726, fr. IV, CCVER, 2008).

- Se establece en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio, aunque puede celebrarse entre menores con previa autorización de padres, tutores o juez de lo familiar (art. 148 CCDF). Veracruz, también con edad mínima de 18 años, no permite excepciones (art. 86 CCVER).

- Se define el denominado “estado familiar” como la situación jurídica que tiene toda persona en relación a su familia y a la que se le atribuyen consecuencias jurídicas. Se citan como fuentes de dicha institución al matrimonio, al concubinato y al parentesco. Se precisan además los estados civiles como los de soltero, casado, viudo, divorciado y concubino (art. 1094 CFSIN).

#### **Uniones homosexuales**

- Se admite en el Distrito Federal una nueva definición de matrimonio en la forma siguiente: “la unión libre de *dos personas* para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua” (art. 146 CCDF, 2009; Ley de Sociedad de Convivencia, 2006).

- Las uniones entre personas del mismo sexo ya están previstas legalmente en Coahuila (arts. 195-1 a 195-8 CCCOAH, 2007) y en Jalisco (Ley de Libre Convivencia, 2013).

En el Estado de México, sin embargo, aún se conceptúa al matrimonio como “una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia” (art. 4.1 *bis* CCMEX, 2002).

- Se expide la Ley de Libre Convivencia en el estado de Jalisco (2013), autorizando la celebración de esta unión ante notario público. No hay posibilidad de adoptar.

#### **Concubinatio**

- Se define la figura del concubinatio –en ocasiones con capítulos especiales– precisando las consecuencias legales que tienen lugar (arts. 291 *bis* a 291 *quintus* CCDF, 2000; arts. 4.403 y 4.404 CCMEX; art. 291 *bis* CCNL, 2004).

- Se establece expresamente que los concubinos están obligados a darse alimentos (art. 4.129 CCMEX).

- No se emplea más el término “concubinatio” –algo arcaico y sexista– para designar al compañero masculino, sino el de “concubino” (art. 291 CCPUE, 2011; art. 1094 CFSIN), pero no es aún una regla general. De hecho, *el Diccionario de la Real Academia Española* consigna aún el término “concubinatio” con un sentido posesivo. ▶



- Se consigna el derecho preferente de los cónyuges o concubinos para adoptar (art. 380 CCQRO, 2012).

### **Divorcio**

- Se admite el divorcio unilateral sin expresión de causa (arts. 266 y 267 CCDF, 2008; art. 4.89 CCMEX, 2012; art. 362 CCCOAH, 2013; art. 181 CFSIN).

### **Régimen patrimonial**

- Se hace obligatoria la celebración de convenios patrimoniales al momento de contraer matrimonio (arts. 98, fracción V y 99 CCDF, 2010 y art. 726, fr. VI, CCVER, 2008). Se previene el cambio de régimen matrimonial ante juez o notario (art. 168 CCVER).

- Se reputa como “contribución económica al sostenimiento familiar” la aportación del cónyuge que se ocupe del cuidado del hogar o de la atención de los menores. Se establece correlativamente la obligación del consorte para responder íntegramente de los gastos (arts. 164 *bis* y 267 CCDF, 2000; arts. 69 y 127 CFSIN; art. 4.18 CCMEX; art. 310 *bis* CCAGS, 2012; art. 268 CCQRO, 2010; art. 367 CCCOAH, 2013).

- Se regulan los bienes que no ingresan a la sociedad conyugal, como los adquiridos por prescripción, créditos propios, adquisiciones por permuta, consolidación de la propiedad y del usufructo, derechos de autor y bienes personales, o los derivados de la profesión, arte u oficio, además de la enumeración tradicional que consigna la herencia, los legados, la donación y el don de la fortuna (arts. 182 *quintus*, CCDF, 2000; 94 y 126, CFSIN; art. 4.27 CCMEX).

- Se permite ya la celebración de contratos de compraventa aun bajo el régimen de sociedad conyugal, siempre que se relacionen las capitulaciones matrimoniales, que el bien adquirido quede fuera del patrimonio común y que el adquirente se constituya en deudor subsidiario (arts. 131, fr. I, inciso a, y 133 CFZAC, 2009).

- Se establece expresamente que el mandato para actos de dominio entre cónyuges no puede ser irrevocable (art. 131, fr. I, inciso d, CFZAC, 2009).

### **Donaciones**

- Ya se pueden revocar las donaciones antenupciales en virtud de conductas posteriores de adulterio, violencia o abandono de obligaciones alimentarias (art. 228 CCDF, 2000).

- Se dispone la perfección de las donaciones entre consortes una vez transcurridos tres años a partir de la liberalidad, añadiendo que solo pue-

den ser revocadas por causa de “extrema ingratitud” y en el plazo perentorio de tres años (art. 182, fr. IV, CFZAC, 2009).

### **Patria potestad y tutela**

- Se decide que los menores de doce años, en caso de divorcio, deben quedar preferentemente al cuidado de la madre (art. 4.95 CCMEX; art. 414 *bis* CCNL, 2012; art. 282 B, fr. *II in fine*, CCDF, 2008). En el estado de Veracruz se previene esta situación, pero a la edad más temprana de siete años (art. 156, fracción VI).

- Se previenen expresamente los efectos legales de los hijos menores de edad o mayores en estado de interdicción, en el caso de las familias “recompuestas” o “ensambladas” (art. 387 CFSIN, 2013).

- En materia de patria potestad, se establece ahora un derecho preferente a favor de los abuelos maternos en caso de ausencia de los padres (arts. 347 y 350 CFSIN). Pero no es así en la mayoría de los casos (por ejemplo, arts. 414 y 490 CCDF).

- Se regula en forma expresa el que los cónyuges deben abstenerse de propiciar cualquier acto de manipulación que pueda producir en los hijos rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor (art. 259 *bis* CCTAMPS, 2010; art. 554 CCCOAH, 2013).

- Se consigna la posibilidad de la guarda y custodia compartida de los menores (arts. 282 B II y 283 *bis* CCDF, 2008).

- Se enumeran las obligaciones de crianza a cargo de aquellas personas que ejercen la patria potestad y custodia (art. 414 *bis* CCDF).

- Se reputan válidos los actos patrimoniales verificados por padres o tutores en lo que resulten beneficiosos para el menor (art. 494 C *in fine* CCDF).

Se amplían a cinco las formas de la tutela: testamentaria, legítima, dativa, cautelar y de los menores en situación de desamparo (art. 461 CCDF).

### **Reconocimiento de hijos**

- En el caso de reconocimiento de hijos, se establece una diferencia de al menos once años entre quien reconoce y el hijo a ser reconocido (art. 417 CCNL, 2011).

- Se admite el análisis del ADN como prueba de paternidad y maternidad, realizada por instituciones públicas (arts. 382 y 385 CCDF, 2000; art. 381 *bis* CCNL, 2012; arts. 804 *in fine* CCHGO, 2010 y art. 314, fr. IV, CCVER, 2010) ▶

### **Adopción**

- Se caracteriza la adopción como irrevocable (art. 4.198 CCMEX y art. 339, C, CCVER).
- El parentesco que resulta de la adopción se equipara al consanguíneo (arts. 293, 295 y 390 CCDF, 2011; 4.120 CCMEX; 196 y 199 CFSIN, 2013). Pero en Aguascalientes y otros estados aún se clasifica este parentesco como civil (art. 413 CCAGS, 2010).

### **Alimentos**

- Se amplía el concepto de alimentos a los gastos necesarios para que el acreedor alimentario pueda tener un “sano esparcimiento” (art. 206, CFSIN, 2013).
- Se prescribe un incremento automático en el caso de alimentos, conforme al aumento del salario mínimo general (art. 311, CCNL, 2000).
- En caso necesario se pueden estimar las ganancias del deudor alimentario con base en los “signos exteriores de riqueza”. Tamaulipas resuelve los casos similares con base en la “capacidad económica y el nivel de vida” (art. 311 CCNL, 2011; art. 288 CCTAMPS, 2010).
- Se previene expresamente la obligación de proporcionar alimentos a los menores hasta el término de los estudios profesionales, teniendo como límite los 25 años de edad (art. 293 CC-QRO, 2012).
- Se consigna que el derecho a la pensión alimenticia se extingue cuando el acreedor alimentario contrae nuevas nupcias o se une en concubinato (arts. 4.99 *in fine* y 4.109 CCMEX). Se agrega que tienen derecho a recibir alimentos en el divorcio voluntario, pero sólo por el mismo lapso de duración del matrimonio (art. 367 CC-COAH, 2013).

En el Distrito Federal y en Coahuila se crean los denominados “registros de deudores alimentarios morosos”, donde se inscriben a las personas que no cumplen puntualmente con la obligación alimentaria a su cargo (arts. 35 tercer párrafo, 309 y 323 *septimus* CCDF, 2011; 145 y 415 CCCOAH, 2012).

### **Violencia familiar**

- Se precisan las formas de expresión de la violencia familiar en sus modalidades de violencia física, verbal, psicoemocional, económica y sexual (arts. 323 *bis* y 323 *sextus* CCDF; arts. 232 y 324 *bis* CFSIN, 2012; art. 4.397 CCMEX; art. 323 *bis* 1 CCNL; art. 291 CCPUE, 2012 y arts. 254 *bis* y 254 *ter* CCV).

- Se regulan en forma detallada las denominadas “órdenes de alojamiento o protección familiar” (art. 156, fr. VII, CCVER) precautorias y cautelares, y el auxilio policiaco inmediato (arts. 323 *bis* 2 a 323 *bis* 5 CCNL, 2012). En este último caso, alejando al probable responsable de su presunta víctima, en un espacio de 100 hasta 500 metros.

### **Patrimonio de familia**

- Se amplían los bienes objeto del patrimonio familiar al mobiliario, a la parcela cultivable, a los giros industriales y comerciales de carácter familiar, a los animales, a los bienes muebles y equipos agrícolas, así como al vehículo automotor y a los utensilios profesionales o propios de la actividad laboral (art. 723 CCDF, 2000; art. 581 CFSIN).
- Se crea la figura de la hipoteca inversa (arts. 7.1124 y 7.1144 *bis*, CCMEX).

### **Derecho Registral**

- Se incorporan como nuevos formatos del Registro Civil las actas que formalicen el denominado “pacto civil de solidaridad” y su terminación (art. 147 CCCOAH, 2012). En la Ciudad de México se agrega el formato registral por “re- asignación para la concordancia sexo-genérica” (arts. 35 y 135 *bis* CCDF, 2008; véanse también los arts. 36 y 1193 *in fine* CFSIN).
- Se previene la expedición de formatos del Registro Civil en lenguas indígenas (art. 36 CCDF, 2012).
- Ya se pueden expedir extractos de las actas del Registro Civil (art. 39 CCDF, 2004).
- Se distingue ahora en el texto legal –que no tiene obligación de enseñar Derecho– entre las técnicas de *inserción y homologación* en la inscripción de los actos del estado civil adquiridos en el extranjero por mexicanos (art. 60 CCGTO, 2011).
- Se moderniza la función registral de la propiedad a través de formatos precodificados y empleo de tecnología telemática. Se crea en el Estado de México el Instituto de la Función Registral (arts. 8.1-8.70 CCMEX, 2011).

- Se crea, también en el Estado de México, el denominado Registro de Personas Jurídicas Colectivas (art. 8.73 CCMEX). ▲



# Derecho sucesorio en materia agraria

**Notario Juan Jesús D. Aguirre Utrilla<sup>1</sup>**

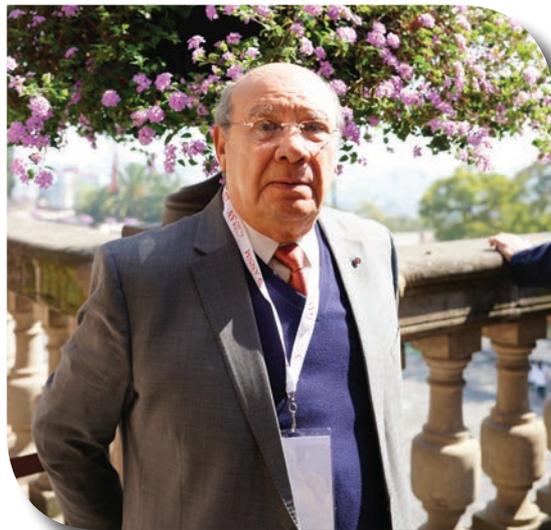
## *1.- Introducción.*

El Derecho Agrario se ha venido adecuando a las necesidades del campo por lo cual considero que es un Derecho dinámico. En nuestro país a pesar de que tenemos regiones disímboles las condiciones sociales y naturales muy distintas creo que el efecto más inmediato que vino a revolucionar la tenencia de la tierra en los núcleos ejidales y comunales es a partir de la vigencia de la actual Ley Agraria, y demás reglamentación que atendiendo a las necesidades en el campo trajo un gran cambio y oportunidades al sujeto agrario; en primer lugar CERTEZA JURIDICA en la tenencia de la tierra, terminando con las reglas ancestrales y atávicas, lo que tenía al campo muchas veces en suma pobreza ya que estas tierras, en ocasiones fueron abandonadas por la búsqueda de espejismos de mejoría en el País vecino.

El certificado de derechos agrarios de los viejos ejidatarios era como una membresía dentro de su núcleo pues este no contenía ni ubicación, medidas y colindancias, lo que en algunas zonas propiciaba, la agricultura trashumante. Las consecuencias más dolorosas de lo anterior se dio en las zonas altas, de bosques, donde, con viejas prácticas tumba, quema y rosa acababa con nuestra riqueza forestal.

La expedición de certificados parcelarios da certeza en la tenencia de la tierra, cabe señalar que no fue fácil convencer que los ejidos y bienes comunales entraran a programas de certificación Quienes no lo hicieron y mostraron resistencia, muchas veces dejaron sin certificar los asentamientos humanos, con el argumento de que eran perjudiciales en el pago de impuestos de los solares urbanos. Sin embargo poco a poco han entrado a la certificación que es necesaria en estos tiempos.

1. Notario 14 de Acapulco y presidente del Colegio de Notarios de Guerrero.



▲ El presente texto es una conferencia dictada por el licenciado Aguirre Utrilla, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en noviembre del 2011.

Circunscribiéndome a la demarcación del Distrito Notarial en donde ejerzo y atiendo como Notario Público del Estado de Guerrero, puedo decir que la mayoría de los ejidos colinda con el litoral o zona Federal marítima terrestre. En Guerrero contamos con aproximadamente 510 kilómetros de litoral, pero también es de señalarse que contamos con partes altas como son la montaña y la sierra donde, para los núcleos ejidales y bienes comunales, es más difícil la regularización: ya sea por las barreras topográficas, distancia o también por las distintas lenguas, pues contamos con étnias Amuzgas, Tlapanecas, Mixtecas, y Afro Mestizos. Todos ellos luchan por conservar sus usos y costumbres, como es el caso de las policías comunitarias las cuales ya son insuficientes para detener las actividades ilícitas. siembra de estupefacientes por lo cual deberemos decir que es una realidad que SI existe la violencia.

Por lo que toca a los ejidos del litoral, a partir de la vigencia de la nueva Ley dichas propiedades convirtieron en tierras de gran valor. Desde ese punto de vista traduzco las propuestas que hoy expondré: la seguridad jurídica con un testamento agrario y por lo que toca al derecho del tanto en la primera enajenación de parcela que adopta el dominio pleno; esta notificación en primer lugar pone en descubierto al enajenante convirtiéndolo en posible víctima del crimen organizado. Por otro lado, el adquirente (sea persona moral o física) siempre estará en riesgo de la demanda de nulidad motivada por la ausencia de dicha notificación o por no haberse cubierto los requisitos correspondientes. O bien, de posibles arreglos que puedan resultar, no inmunizan, ni blindan al comprador de otra nueva demanda, lo que es terrible sobre todo cuando ha iniciado un Desarrollo turístico o habitacional, y cuando dicha obra ya está avanzada. ▶

## ***El Derecho Sucesorio.***

### **A).- Antecedentes:**

I.- Los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, establecieron respectivamente, que en caso de fallecimiento del ejidatario, sus derechos pasarían a la persona a quien sostenía aún cuando no hubiese sido su pariente, siempre que hubieren vivido en familia, que al recibir la parcela consignaría al comisariado ejidal una lista de las personas que vivían a sus expensas expresando el nombre de quien a su fallecimiento, debería sustituirlo como jefe de familia; sin incluir a personas que tengan otra parcela.

Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión: la mujer del ejidatario, los hijos, las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia, y si se incluía a un menor de 16 años, incapacitado para dirigir la explotación, el consejo de vigilancia designaría quien lo hiciera. Y, si el ejidatario al morir, no hubiese designado sucesor o este renunciara, o fuese privado legalmente de ella, la asamblea resolvería sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes, con aprobación del Departamento Agrario. Designar heredero entre las personas que dependan económicamente de él; si al tiempo de su fallecimiento este haya muerto, o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima o a la concubina, con la que hubiere procreado hijos, o a aquella con la que hubiera hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento. A falta de mujer, heredarán los hijos, y en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario, no pudiendo heredar quien disfrute de unidad de dotación o parcela. Deberían inscribirse en el Registro Agrario Nacional ( R.A.N.) los derechos de las parcelas ejidales y las listas de sucesión.

II.- Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de Marzo de 1971, retoma el sistema de considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar. En ella se obligaba al ejidatario a testar a favor de su cónyuge e hijos, o en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él y a falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que dependan económicamente de él y cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados, pueda "heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de

acuerdo con el siguiente orden de preferencia: a) a el cónyuge que sobreviva; b) a la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos; c) a uno de los hijos de el ejidatario; d) a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años y e) a cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él. En los casos de los incisos b) c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o mas personas con derechos a heredar, la asamblea opinará, quien de entre ellas deba ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva. Cuando no es posible adjudicar una de dotación por herencia, la asamblea general la consideraría vacante y la adjudicaría conforme a la capacidad individual requerida para ser ejidatario. Deberían inscribirse en el Registro Agrario Nacional todas las resoluciones que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios, los certificados y títulos de derechos agrarios y las listas de sucesión.

### **B).- Naturaleza Jurídica y contenido del Derecho Sucesorio.**

La naturaleza jurídica de éste tipo de derecho social se establece en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria vigente, publicada en el D. O. F. el 26 de Febrero de 1992, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**Artículo 17.** El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

**Artículo 18.** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. ▶

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

***En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.***

**Artículo 19.** Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

***C).- Vía Legal para Resolver los Litigios del Derecho Sucesorio Agrario.***

La Fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios regula lo relativo a las controversias en materia de derechos sucesorios.

Del análisis realizado al artículo 17 de la Ley Agraria, encontramos que este dispositivo legal instituye y regula la sucesión testamentaria cuya literalidad origina las controversias sucesorias, no obstante que el titular del derecho agrario haya expresado su voluntad en cuanto a quién debe heredarlo en su derecho de propiedad social, particularmente atendiendo a los casos en los que el de cujus fue titular de derechos parcelarios de dos o más unidades parcelarias. Asimismo el artículo 18, instituye la sucesión intestamentaria; de igual modo, su redacción origina controversias sucesorias provocadas por el establecimiento de un orden preferencial para la adjudicación de los derechos sucesorios por parte de la autoridad jurisdiccional, el cual y en ese tenor se contrapone a la realidad sociológica que impera en el campo.

En relación con el derecho sucesorio agrario y en otro orden de ideas, los artículos 18 y 19 de la Ley Agraria regulan la venta de derechos agrarios por el Tribunal Unitario Agrario, que en la realidad sociológica, tales disposiciones generan conflictiva en materia sucesoria.

Toda vez que, no se establece un procedimiento a seguir para éste tipo de enajenación, únicamente se dispone que se realice en “subasta pública”.

A propósito de éste asunto y bajo el supuesto hipotético siguiente: En una subasta de derechos sucesorios realizada en el pleno de

una asamblea ejidal, determinada persona física con capacidad de ejercicio y goce compra los derechos subastados.

¿Quién le adjudicará los derechos adquiridos para que sea reconocido o “dado de alta” con esa calidad en el Registro Agrario Nacional? ¿Dicho órgano registral, estará facultado legalmente para transmitirle o reconocerle derechos sucesorios al comprador, si éste no cuenta con la declaración respectiva de autoridad agraria competente, en el sentido de que ha adquirido tales derechos? ¿Qué sucederá si uno de los sucesores de los derechos agrarios objeto de subasta, se encuentra en posesión de la parcela subastada y se niega a entregarla y respetarla a favor del comprador?

Tan sólo las anteriores interrogantes son suficientes, a mi juicio, para responder que necesariamente debe ser el Tribunal Unitario Agrario, del conocimiento, el que realice la subasta pública en cuya diligencia de remate, adjudique los derechos sucesorios al mejor postor; lo ponga en posesión física y material del bien inmueble subastado y ordene al Registro Agrario Nacional, la cancelación de los derechos sucesorios del de cujus y la transmisión de los mismos a nombre y a favor del comprador, quien obtiene la calidad agraria que tuvo aquél, en virtud de que se venden precisamente los derechos agrarios consensuales y corporativos.

***D).- Propuestas de Reformas Legales.***

En virtud de que se presenta una marcada problemática en el campo mexicano, derivada y motivada por la disputa de los derechos agrarios sucesorios, generalmente entre los hijos del titular finado, ya que por el solo hecho de tener esa calidad de hijo del de cujus, tienen las mismas expectativas a heredar tanto aquellos que han trabajado y se mantienen del usufructo de la parcela, como aquellos que se encuentran radicados fuera del poblado o núcleo ejidal y lógicamente sus ingresos no provienen de la actividad agrícola o usufructo de la parcela del titular finado; por lo que, considero necesario que deben reformarse los artículos 17, 18 y 19 de la ley agraria, tomándose en consideración que en tratándose de herederos con derechos iguales tendrá preferencia el que usufructuó la parcela y sus ingresos tenga ese origen agrícola a fin de hacer más productiva la tierra. Tomando en consideración la opinión de la asamblea ejidal, la cual no tiene carácter vinculatorio para el

juzgador, sino únicamente ilustra a éste en observancia del principio de verdad sabida e histórica que rige en el proceso agrario.

Resumiendo, en el Derecho sucesorio, pongo a la consideración del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, las siguientes propuestas de Reformas y adiciones a la Ley Agraria. ▶

- a) Sustituir la figura jurídica de lista de sucesión por la de Testamento Agrario.
- b) La voluntad del titular de derechos parcelarios de dos o más parcelas que tengan su respectivo certificado, no contraviene el principio de indivisibilidad de la parcela ejidal, en tal virtud, propongo la adecuación en ese sentido - del texto legal actual a la realidad sociológica del sujeto agrario.
- c) Propongo la reforma a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

**Artículo 17.** El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios. En el caso de ejidos regularizados en términos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de ésta Ley; cuando el ejidatario sea titular de dos o más parcelas amparadas con su respectivo certificado parcelario, podrá designar un sucesor por cada una de ellas o en cotitularidad, Asimismo el testador deberá establecer en su testamento, quién de sus herederos adquirirá la calidad de ejidatario y los derechos de uso común.

Lo anterior deberá constar en testamento público que otorgue el ejidatario ante el registrador del Registro Agrario Nacional o ante Notario Público, asentándose los nombres de las personas y la relación de derechos parcelarios y de uso común, a quienes se les adjudicarán con posterioridad al fallecimiento del ejidatario testador.

El testamento otorgado deberá ser inscrito en el Registro Agrario Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 152 de ésta Ley.

Ésta misma situación jurídica se aplicará para el posesionarlo titular de derechos parcelarios asignados por la asamblea general de ejidatarios con las formalidades establecidas en los artículos 24 al 31 de ésta Ley.

**Artículo 18.** Cuando el ejidatario no haya realizado su testamento o cuando ninguno de los herederos designados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos a que se refiere el artículo 17 de ésta Ley, previa denuncia del intestado por parte legitimada, ante el Tribunal Unitario Agrario competente y previa audiencia se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia siguiente:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y

- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II, siempre que la persona con derecho a heredar haya realizado vida en común con el ejidatario testador hasta su fallecimiento y durante los 5 años anteriores a éste.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar y el testador solo tuvo calidad de ejidatario, sin tener regularizados sus derechos parcelarios ni de uso común, los herederos gozaran de 3 meses a partir de la muerte del ejidatario para denunciar el intestado ante el Tribunal Unitario Agrario Competente y previa audiencia decidir quién de entre ellos, conservará los derechos agrarios.

Cuando el testador haya sido titular de derechos parcelarios y de uso común, los herederos a que se refieren las fracciones III, IV y V, podrán decidir entre ellos ante la presencia del Magistrado Agrario competente o ante Notario Público, el reparto y adjudicación de las parcelas, del uso común y la de calidad indivisible de ejidatario.

En caso de que los herederos no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario, previa opinión de la Asamblea General de Ejidatarios, transmitirá los derechos agrarios inherentes a la calidad de ejidatario y a la parcela, al heredero que se encuentre en posesión de ésta, siempre que dicha posesión se disfrute desde en vida del testador y con su consentimiento expreso o tácito, su principal actividad sea agropecuaria y tenga su residencia en el núcleo.

Si además de la calidad de ejidatario, el testador cuanta con dos o más certificados parcelarios y los herederos no se pusieran de acuerdo el Tribunal Unitario Agrario, transmitirá los derechos parcelarios al resto de herederos mediante sorteo por insaculación.

Los herederos podrán repudiar la herencia, para cuya validez bastará que se realice ante Notario Público o ante la presencia del Magistrado Agrario que conozca del intestado.

**Artículo 19.** Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario, a instancia del comisionado ejidal, proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor de entre los ejidatarios y a vecindados del núcleo de población de que se trate.

***El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.***

Tesis que se relacionan con las propuestas de Reformas Legales:

**[EL DERECHO PREFERENTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRA- ▶**

**RIA A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PARA ADQUIRIR DICHOS DERECHOS, SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO APAREZCA QUE MANTUVO VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR.]**

El artículo 18, fracción I, de la Ley Agraria, al establecer un orden de preferencia para heredar los derechos agrarios, señala en primer término al cónyuge cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal. El auténtico sentido y alcance de esta disposición es que el cónyuge supérstite asuma preferentemente los derechos agrarios por sucesión legítima, siempre y cuando viva con el titular de dichos derechos al tiempo de su deceso, pues precisamente para que exista el matrimonio necesariamente se requiere que los cónyuges hayan mantenido vida en común, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 162 y 163 de la legislación civil federal, supletoria de la Ley Agraria por disposición de su numeral 2o. Por ende, para que se erija a favor del susodicho cónyuge supérstite el derecho preferente para adquirir, por sucesión legítima, los derechos agrarios, debe quedar demostrada la persistencia de hecho del matrimonio, por ser tal extremo el determinante según la finalidad del citado artículo 18.”

**SUCESIONES AGRARIAS. EL CÚMULO DE DERECHOS AGRARIOS DE LOS CUALES FUE TITULAR EN VIDA EL EJIDATARIO TESTADOR SÓLO PUEDE HEREDARLO UN INDIVIDUO.**

La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las sucesiones en materia agraria no se rigen en su totalidad por lo dispuesto en la legislación civil, pues la Ley Agraria les impone modalidades. Ahora bien, el artículo 17 del mencionado ordenamiento establece una modalidad que impide al ejidatario titular de más de una parcela disponer que los derechos respecto de una de ellas se transmitan a una persona y los restantes derechos agrarios a otro u otros individuos diferentes, pues prevé que solamente una persona puede heredar el cúmulo de los derechos de los cuales fue titular, en vida, el ejidatario testador; supuesto que refuerza el artículo 18 del mismo ordenamiento, en materia de sucesiones intestamentarias, establece que solo una persona de entre varios posibles herederos puede conservar los derechos ejidales materia de la sucesión.

Esto es así, en atención a una modalidad de las sucesiones agrarias prevista en los mencionados artículos 17 y 18, y no al principio de indivisibilidad parcelaria, pues la re-

gla general consiste en que un ejidatario puede válidamente transmitir los derechos relativos a cada parcela respecto de la cual sea titular, ya que cada una de ellas constituye la unidad mínima de fragmentación.”

***El Derecho del Tanto en la Primera Enajenación de Parcelas con Adopción de Dominio Pleno.***

Este tipo de enajenación se encuentra regulada por los artículos 83 al 86 de la Ley Agraria.

Para llegar a la situación que se plantea, se requiere que la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en la forma y términos que establece el artículo 56 de la Ley Agraria.

Tiene relación la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**PARCELA EJIDAL, REQUISITOS QUE DEBERÁ ACREDITAR FEHACIENTEMENTE EL EJIDATARIO PARA PODER DISPONER DE LA**

Para poder disponer (vender), conforme a derecho un ejidatario de su respectiva parcela ejidal, necesita acreditar:

a) Que en el núcleo de población en donde se encuentra ubicada la parcela ejidal, ya se realizó el procedimiento de parcelamiento a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria, o que, en su caso, de existir el parcelamiento económico realizado con anterioridad, se hubiese llevado a cabo su reconocimiento oficial ante las autoridades administrativas correspondientes, identificándose las parcelas del ejido en forma individual;

b) Que ya haya sido entregado el certificado de derechos parcelarios, para establecer que le corresponden los derechos de uso y usufructo sobre parcela asignada, en términos del artículo 62 de la legislación en comento; y,

c) Que a través de los procedimientos legales correspondientes, haya adquirido el dominio pleno sobre la parcela ejidal que le corresponde, para así disponer, conforme a derecho, del destino que habrá de darle.”

Lo anterior permite establecer que el derecho del tanto, reviste una característica común, que consiste en que es un derecho estrictamente legal, esto es, que no lo pactan las partes, sino que la ley lo determina, y en consecuencia, las disposiciones legales al respecto, regulan la forma en que opera la sanción respectiva en caso en que se viole el mismo.

Es importante destacar también, que como fin mediato del derecho del tanto, sin ▶

importar el caso, será el de proteger los intereses derivados de los beneficiarios del mismo, que bien podrán ser copropietarios, herederos, socios, arrendatarios en determinadas veces; por lo tanto se debe afirmar que no contiene pretensión de tutelar el orden público.

El párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 27 Constitucional, dispone "... En caso de Enajenación de parcelas se respetara el derecho de preferencia que prevea la Ley..." Lo que permite afirmar que el derecho de preferencia que señala la norma Constitucional, es el denominado derecho del tanto que se encuentra previsto en los artículos 80 y 84 de la Ley Agraria.

En el derecho agrario la falta de notificación genera incertidumbre jurídica para el comprador y pone en riesgo la inversión económica realizada ya que no opera la acción de retracto sino la de nulidad que pueden hacer valer quienes tienen el derecho del tanto. Lo anterior se corrobora con la lectura de la jurisprudencia siguiente:

**PARCELAS EJIDALES. SI SE ENAJENAN SIN DAR EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO.**

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 80, 83 y 84 de la Ley Agraria. Aparece que para la validez de la enajenación a un tercero. De derechos parcelarios a título oneroso, resulta indispensable que el titular de esos derechos notifique a las personas con derechos preferentes los términos de dicha enajenación. A efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho del tanto previsto por el legislador; así mismo. Se establece que la falta de aviso trae consigo la nulidad de la venta, de donde se infiere que ésta es la acción que tienen a su alcance aquellos a quienes no se dio dicho aviso, siendo inexacto, por tanto, que opere la acción de retracto, con base en el artículo 1292 del Código Civil Federal, ya que éste sólo instituye a favor de los coherederos que no han sido notificados para el ejercicio del derecho del tanto. La acción de nulidad, al disponer que la venta no producirá efecto legal alguno, sin que existan elementos que permitan inferir que de dicho numeral deriva, en materia agraria. Una acción implícita de retracto, puesto que la subrogación de derechos y obligaciones debe emanar de una disposición legal, además de que el retracto en cuanto se resuelve en una subrogación, excluye a la nu-

lidad, porque en aquél sólo existe sustitución del comprador por el que tenía el derecho del tanto, de tal manera que dicha institución presupone, como requisito esencial, la validez de la enajenación, no su nulidad. En tales condiciones, si el artículo 80 de la Ley Agraria es claro al establecer la nulidad como consecuencia jurídica por violación al derecho del tanto, y si del artículo 1292 no deriva expresamente un alcance distinto como es la acción de retracto, es evidente que no procede la aplicación supletoria de la legislación civil. Por estar resuelta la situación jurídica que se plantea en la Ley Agraria."

Los artículos 82 y 84 del propio ordenamiento agrario disponen:

"Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común."

**Artículo 84.** En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

"El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

"La notificación hecha al comisariado con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto, Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan." ▶

De ello se sigue que en los supuestos regulados por los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Agraria, el legislador se refirió a tierras ejidales de dominio pleno, diversas de aquellas que conservan este carácter. No obstante, reguló el derecho del tanto en términos muy similares a los que se refiere el artículo 80 de dicha Ley, debiendo destacarse como se ha visto, el hecho de que el legislador previó en forma expresa la acción de nulidad para el caso de que no se respete la notificación a los derechohabientes de esa prerrogativa. Ahora bien, siendo una nulidad por disposición expresa del ordenamiento normativo de la materia pues la consecuencia jurídica estriba en que la venta no producirá efecto legal alguno, es evidente que el pretender una subrogación de derechos y obligaciones de manera simultánea con esa nulidad, resulta una incongruencia jurídica, porque no pueden coexistir, en tanto que en la subrogación la venta es válida, ésta subsiste sin cambio en los términos en que fue celebrada, sólo existe sustitución del comprador por el adquirente preterido, de tal manera que dicha institución presupone como requisito esencial la validez de esa relación jurídica. Sin dicha validez, no puede existir subrogación en el negocio jurídico.

La jurisprudencia comentada no resuelve el problema de fondo, es más, agudiza el conflicto de intereses por las razones siguientes:

1.- En opinión de su servidor: la competencia para resolver un litigio de ésta naturaleza se surte a favor de un juzgado civil del fuero común, atendiendo a lo establecido en el artículo 82 párrafo segundo de la Ley Agraria, no obstante la propia jurisprudencia en la materia, le otorga competencia a los Tribunales Agrarios.

2.- Para resolver tal situación litigiosa debe ejercitarse la acción de retracto y no la de nulidad, atendiendo a los alcances y efectos jurídicos que persigue y alcanza la primera.

3.- La redacción del texto contenido en el artículo 84 de la Ley Agraria vigente, constituye una antinomia en relación al texto establecido en el artículo 82 del ordenamiento legal citado; en tal virtud, debe en mi opinión abrogarse el artículo 84 y quedar incólume el artículo 82, a fin de garantizar la plena vigencia de los objetivos de la reforma de 1992, realizada al marco constitucional agrario: justicia y libertad, que conllevan a la certeza jurídica de los actos realizados.

En relación con este tema propongo el nuevo texto del Artículo 84:

**Artículo 84.** Cuando se realice la Enajenación de parcelas que hayan adquirido el dominio pleno, el derecho del tanto solo aplica para la copropiedad. El aviso para quienes gocen de ese derecho, deberá realizarse por el Notario Público que intervenga en la celebración del acto contractual, debiéndose llevar a cabo en el domicilio del copropietario y a falta de éste, publicarse en un diario de mayor circulación de la localidad donde se localice el inmueble objeto de la enajenación, siendo aplicable a este respecto la Legislación civil del fuero común.

#### **NOTIFICACIÓN AL COMISARIADO EJIDAL EN EL CASO DE LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE UNIDADES PARCELARIAS. DEBE CONSTAR POR ESCRITO (ARTICULO 84 DE LA LEY AGRARIA)**

El artículo 84 de la Ley Agraria, no especifica si la notificación que se haga al comisariado ejidal con la participación de dos testigos, en caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno, debe ser en forma escrita o en forma verbal, sino únicamente que surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto; en consecuencia, la misma debe reunir las formalidades que para las notificaciones personales establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser este ordenamiento supletorio de la Ley Agraria, teniendo en cuenta que esa notificación constituye el principio para que corra el término de treinta días naturales dentro del cual deberán ejercitar el derecho del tanto las personas que gocen de él. Y ello así, en atención a que se trata de un acto formal y solemne, pues la omisión de esas personas de ejercitar el mencionado derecho dentro del término que el propio precepto legal establece, les va a deparar perjuicio. De ahí que, si de conformidad con el artículo 311 del aludido código, se debe asentar razón en autos de todo lo actuado con motivo de la notificación personal, es evidente que la comunicación relativa que se haga al comisariado ejidal con la participación de dos testigos, debe constar por escrito, a fin de salvaguardar el derecho de las personas que conforme al artículo 84 de la Ley Agraria gozan del derecho del tanto.”

Gracias. ▲

# La actividad Notarial en el año 2014

Licenciado Adolfo Montalvo Parroquín  
(Notario de Tlaxicoyan, Ver.)



Los hechos y actos jurídicos históricamente han regido nuestra vida en sociedad, avalados por la fe pública.

Existen datos que dejan constancia de diversos de ellos desde la época de esplendor de los griegos, los egipcios, los persas entre otras grandes culturas.

Por ejemplo: “En Cartago no era desconocida la institución notarial. Lo demuestra el texto transmitido por Polibio, del tratado celebrado con Roma en el año 509 Antes de Cristo, con la cláusula de quienes fueran a efectuar operaciones mercantiles en el territorio cartaginés, no podían concluir contrato alguno sin la intervención del escribano”.<sup>1</sup>

En nuestro país la figura de lo que hoy es un notario, revistió de singular importancia con la llegada de los españoles a nuestro territorio, lo que trajo consigo la utilización de la fe pública como certificadora de la legalidad de los acontecimientos de aquella época, cuenta de ello dio Don Diego de Godoy, como escribano al certificar la fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz.

Actualmente, el Notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios.

La actividad notarial que desarrollamos todos los días, es una de las profesiones con mayor historia y trascendencia en la vida económica, política y social, que evoluciona de lo local a lo internacional.

Los Notarios debemos ser expertos jurídicos por el gran catálogo de leyes locales, estatales y federales que observamos para el buen desempeño de nuestra función, aunado a la jurisprudencia aplicable.

Durante más de treinta años, la actividad notarial no había requerido cambios sustanciales en su apli-

cación y ejercicio, si bien es cierto, año con año se modificaban las disposiciones fiscales o, algunas de otra índole, ya fuera civil o mercantil, no habían sido tan significativas como las que actualmente presenta el andamiaje jurídico nacional.

Dichas disposiciones en tan solo cinco años, han tenido cambios de gran impacto y que hoy más que nunca nos obligan a permanecer atentos y conocer sus alcances, implicaciones, beneficios y perjuicios.

La actividad notarial es sin duda una de las ramas más especializadas dentro del campo legal, pero exige de un esfuerzo permanente por permanecer siempre vigilantes del derecho positivo mexicano, incluso de actividades que van más allá de la aplicación de conocimientos técnico jurídicos como el cálculo, la retención y el entero de los impuestos respectivos en cada una de las actividades que realizamos.

Bien vale la pena considerar a la función de esta forma: “Es el notariado una institución que surge en forma natural de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad, y que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan; el notario, pues, es un magistrado, representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja de la vida de relación contractual”.<sup>2</sup>

Nuestra función es muy similar en varias naciones del orbe, de acuerdo con la Unión Internacional del Notariado “...Los Notarios deberán pertenecer a un organismo colegiado. Un solo organismo, compuesto exclusivamente por Notarios, asumirá la representación del Notariado de cada país”.<sup>3</sup>

2. Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, decimatercera edición, México, 1999.

3. Idem

1. Godoy López, Nancy. “Historia del Derecho Notarial”; [www.avizora.com/publicaciones](http://www.avizora.com/publicaciones)

Esa colegiación, es la que nos hace fuertes.

La actividad que ejercemos es dinámica, en ese tenor es digno observar que el estilo y la técnica en el desarrollo de nuestra profesión han cambiado exponencialmente.

Cabe mencionar algunos ejemplos como en la nueva Ley de Amparo, en la que ya se nos considera como autoridad responsable, -tema ampliamente abordado en el artículo “El Notario como Autoridad Responsable para efectos del Juicio de Amparo” según estudio elaborado por el despacho del Licenciado Luis Manuel Pérez de Acha, publicado en el ejemplar de diciembre de 2013 de la revista “Escribano”, en el que concluye que: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció de manera definitiva que los notarios públicos no tienen carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo...”, sin embargo muchos jueces de distrito han dado entrada a diversas demandas de amparo, lo que nos obliga a permanecer atentos y dispuestos a exponer nuestros argumentos para desvirtuar tales aseveraciones.

Mención especial en nuestra actividad, merecen las leyes fiscales en las que cada vez más, nuestra intervención es determinante para coadyuvar con la autoridad para recaudar más y mejor y de informar de las operaciones que realizamos por distintas vías de comunicación.

Asimismo, las obligaciones que nos exige la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita, nos motiva a permanecer alerta los días 17 de cada mes para presentar los avisos respectivos de los asuntos perfeccionados ante nuestra fe, adicionalmente de los documentos que debemos reunir y los expedientes especiales que integramos.

Términos como Dueño Beneficiario, Beneficiario Controlador, Certificado Digital Integral y su Complemento, hoy son constantes en nuestro lenguaje jurídico y administrativo que pareciera que siempre han estado ahí, sin embargo son tan novedosos que requieren de su estudio y comprensión para una buena aplicación.

Aunado a todo lo anterior, dichas leyes y disposiciones establecen una serie de sanciones y multas dignas de observarse y de preocuparse por una aplicación estricta, ya que recordemos que la materia fiscal es la única que no está sujeta a interpretación.

Hoy en día, en materia societaria en tan solo un portal de internet como Tu Empresa, los notarios solicitamos autorizaciones en el uso de denominaciones, damos avisos de uso de las mismas, incluso el usuario puede elegir el notario de su preferencia.

Esos ejemplos, entre el uso de la tecnología y la actividad notarial dan cuenta del buen maridaje

que existe entre ambos conceptos, claro está, sujeto a su perfeccionamiento. Incluso, actualmente ya se trabaja para que los notarios podamos registrar nuestros instrumentos en línea sin la necesidad de ningún tipo de token o dispositivo, tan solo con nuestra Firma Electrónica Avanzada.

Todas estas razones son elocuentes para considerar fundamental a la actividad académica dentro de la función notarial.

En este sentido es digno destacar el esfuerzo que se realiza en el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, para asegurar que todos los notarios del país conozcamos en que terreno estamos parados y lograr que ese ejemplo, permee a los diferentes Colegios de Notarios en las distintas entidades en el país, esa, es la única forma de garantizar un frente común para unificar criterios y asegurar mejores condiciones en nuestra actividad.

Campañas como septiembre el mes del testamento, octubre mes de las asociaciones civiles y las jornadas notariales a lo largo y ancho del territorio nacional, han significado aportaciones valiosas del gremio que representamos frente a la sociedad.

Para el Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo las actividades del notario son “... escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento...”<sup>4</sup>

Estas actividades son indispensables para el buen desempeño de la función notarial, ya que, el notario como conocedor del derecho puede guiar y aclarar consecuencias.

Además de las funciones en materia de fe pública y nuestro papel como promotores de la aplicación del derecho, desempeñamos otra función encaminada a brindar seguridad jurídica a los particulares: la asesoría legal.

Como juristas expertos en diversas materias como: la inmobiliaria y registral, sucesoria, societaria, contractual, fiscal, agraria, entre otras, los Notarios debemos brindar de manera imparcial a los individuos que acuden a nuestras oficinas una asesoría acertada.

Es así como la actividad notarial en el 2014 se consolida como una de las de más confianza y credibilidad.

Tener en nuestras manos el patrimonio de los mexicanos es una gran responsabilidad que nos obliga a conducirnos en todo momento con imparcialidad, pero con el deber de estar perfectamente actualizados para garantizar que nuestro trabajo se realice siempre con eficacia, objetividad y apegados a la legalidad. ▲

4. Pérez Fernández del Castillo Bernardo, **Derecho Notarial**, Editorial Porrúa, séptima edición, México, 1995.

# La Imprevisión en los Contratos

Notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo<sup>1</sup>

## Definición

Existe imprevisión cuando las obligaciones contractuales se pueden suprimir o modificar, porque las condiciones de ejecución se hayan alterado por hechos supervinientes. Yo considero que se asemeja a la lesión, pues es un vicio subjetivo ya que se ignora el hecho futuro o la catástrofe y en el objeto o prestación hay una desproporción desmedida. Hay quienes piensan que se trata de un enriquecimiento indebido.

## Historia

En el Derecho Canónico se consideraba que nadie debería enriquecerse sin justa causa con base en la caridad, la equidad y la buena fe.

Los Códigos Civiles que siguieron al Código de Napoleón de 1804, son de carácter liberal e individualista, en donde la voluntad de las partes era la “Máxima Ley en los contratos”. Siguió los principios de *rebus sic stantibus* y *pacta sunt servanda*, esto es, que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos. Esta tendencia también la aplicaron los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Por su parte, el Código de 1932, aunque en la Exposición de Motivos que fue del proyecto del Código de 1928 decía que los principios sociales y de solidaridad eran importantes, toda vez que “Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.” Más adelante disponía: “Han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas,



relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la “voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos.”

En este código se protege al tercero de buena y también a la parte más débil en los contratos, por ejemplo: al comprador en la compraventa en abonos; se acepta la apariencia jurídica cuando se protege a un tercero de buena fe; la interpretación de un contrato se realiza a favor de la parte más débil.

En la República Mexicana fue el Código del Estado de Jalisco, el que por primera vez aceptó la imprevisión en los artículos 1771 y 1772 y que actualmente con el rubro “De la reducibilidad”, el artículo 1795 establece:

Se da la reducibilidad en un contrato sinagmático cuando en el momento de otorgarse se pacten prestaciones superiores a las establecidas en la ley, es decir, la reducibilidad no anula el contrato sino que restablece la equidad contractual cuando sobrevienen hechos o causas que no existían al momento de otorgarse el acto jurídico y que de haber existido reducirían o anularían las prestaciones otorgadas.

Nuestro Código no admitía la imprevisión en los contratos sino seguía la teoría *pacta sunt servanda* en el artículo 1796. Sin embargo este artículo fue modificado y adicionado con los numerales 1796 BIS y 1796 TER que disponen:

1. Notario 23 del Distrito Federal.

**Art. 1796.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

**Art. 1796 BIS.** En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

**I)** La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez;

**II)** La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

**Art. 1796 TER.** Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.

La imprevisión sólo se aplica a los contratos conmutativos, no así a los aleatorios y gratuitos. Tampoco es aplicable a los contratos de cumplimiento instantáneo, sino a los de plazo diferido o de prestaciones periódicas. No se aplica a los contratos mercantiles, toda vez que la regula una legislación civil y local.

Se puede pedir la modificación para reducir las prestaciones o bien, demandar la rescisión del contrato. La vía que se debió haber previsto es la sumaria, pues de otra forma lo que procede es la ordinaria.

El evento que modifique las circunstancias del contrato debe ser nacional, situación que a veces resulta inaplicable, pues la razón de la imprevisión puede ser local. ▲



# La evolución del Matrimonio y el Divorcio en México; y los defectos del Divorcio sin Causa

Notario Ricardo Cisneros Hernández<sup>1</sup>



## Presentación

El divorcio por sus efectos morales, afectivos, patrimoniales y sociales tanto entre los cónyuges como en relación a los hijos reclama una regulación integral que prevea y resuelva de la mejor manera sus efectos. El 3 de octubre del año 2008 entró en vigor la reforma del Código Civil del Distrito Federal que instituyó el divorcio sin causa.

El legislador con los divorcios sin causa y la subsistencia del voluntario administrativo pretendió solucionar de manera radical, efectiva y sencilla el drama familiar y la problemática social que protagonizan las parejas casadas pero de hecho separadas emocional y corporalmente de manera irremediable. Situación que por intolerable deteriora la salud física y mental de los consortes y sus hijos.

El divorcio sin causa busca adecuar la normatividad a la realidad social. Sin embargo, el legislador olvidó o intencionalmente ignoró que en todos los divorcios existen causas reales generadoras del rompimiento conyugal; las cuales estaban contempladas en el divorcio necesario o causal para resolver la culpabilidad del cónyuge demandado y, a partir de esa base, la procedencia de la disolución del vínculo y lo concerniente a la patria potestad, la guarda, custodia y alimentos de los hijos incapaces; así como sobre la pensión alimenticia a favor de alguno de los cónyuges.

Por el contrario, en el divorcio sin causa se resuelven sin tener en cuenta la culpabilidad o inocencia en la comisión de las causas reales del rompimiento lo relativo a los hijos y las cuestiones económicas entre los esposos lo cual es injusto. Así, pues, en mi opinión la mayoría de las causales de divorcio deberían de subsistir como base para resolver esas controversias. Para sustentar esa postura expongo a continua-

ción de manera sucinta los siguientes temas: El matrimonio y el divorcio en la antigua Roma; El matrimonio y el divorcio en el Concilio de Trento; El matrimonio y el divorcio en la Nueva España y en el México independiente; La naturaleza jurídica del matrimonio; El divorcio necesario o causal en el Código Civil de 1934; y, El divorcio incausado y sus defectos.

## El Matrimonio y el Divorcio en la Antigua Roma

El Derecho Romano fue forjándose en los distintos periodos de la antigua Roma; por lo tanto, con las reservas sobre la precisión de las épocas, siguiendo al maestro D'ors, expongo una síntesis de las instituciones romanas acerca del matrimonio y el divorcio.

En Roma hubo distintas clases de matrimonios: unas reservadas para los ciudadanos romanos, otras del derecho de gentes y, además, las aplicables a los esclavos. El derecho para contraer matrimonio legítimo, productor de derechos y obligaciones, se llamaba *conubium*, sólo lo tenían los ciudadanos romanos y algunos extranjeros. Las uniones conyugales entre quienes carecían de *conubium* eran socialmente aceptadas pero no producían efectos legales. Las uniones entre esclavos se llamaban *contubernium*.

Entre los matrimonios propios de los ciudadanos romanos se deben distinguir los matrimonios en los que la mujer se casaba con un *alieni iuris*, hijo de familia, de los celebrados con un *sui iuris*. En el primer caso, la mujer quedaba bajo la patria potestad de su suegro, el *pater familias*, en virtud de la *manus matrimonial*. Por el contrario, si el marido era *sui iuris* la mujer *in manus* quedaba como hija de su esposo y hermana agnada de sus hijos. ▶

1. Notario 57 por Coahuila.

La *manus* era un derecho y el matrimonio un estado de hecho. La *manus*, como potestad matrimonial del *pater familias* sobre la mujer, se constituía en forma ordinaria por el *conventio in manum* o en la ceremonia denominada *confarreatio*. Pero podían constituirse matrimonios sin la *manus* y sin la *confarreatio*, la cual ya era excepcional en el Principado. De esa forma existieron matrimonios *cum manu* que desaparecieron durante el Imperio; y matrimonios *sine manu* que terminaron sustituyendo a los primeros.

Fuera de la *confarreatio*, el matrimonio romano no era un acto jurídico, sino una situación de hecho que en determinadas circunstancias producía efectos legales. Los hombres y mujeres púberes y con derecho de *conubium* contraían matrimonio legítimo con la celebración de una cena en la casa de los padres de la novia, la constitución de la dote, la entrega de la novia al novio, el traslado de la pareja en comitiva a la casa del novio y la posterior convivencia con apariencia conyugal de vida honesta.

Los procedimientos para obtener el divorcio eran congruentes con la concepción que se tenía del matrimonio. Así, si el matrimonio era una *res facti*, cosa de hecho, es natural que terminara en cualquier momento por voluntad de los cónyuges. El cónyuge decidido a divorciarse notificaba al otro su voluntad de disolver el matrimonio sin expresar ninguna causa. El acto de la notificación se llamaba *repudium*; y *divortium* a la terminación del matrimonio. Esta forma no requería el consentimiento del repudiado ni causa alguna.

Además del repudio, existieron en la antigua Roma otros tipos de divorcio, entre ellos el divorcio voluntario denominado *bona gratia* que exigía el consentimiento de ambos cónyuges; y el divorcio por causa de adulterio cuyo ejercicio correspondía al cónyuge inocente. Todas las formas disolvían el vínculo dejando a los divorciados en aptitud de contraer nuevos matrimonios.

### **El Matrimonio y el Divorcio en el Concilio de Trento**

La doctrina cristiana desde sus inicios tendió a afirmar, no sin paliativos y vacilaciones, la indisolubilidad del matrimonio, basándose, entre otras fuentes, en la parte del Evangelio de San Mateo que dice: “El que deja a su mujer es causa de la corrupción de esta, salvo si ella ya se hubiera corrompido por su propio adulterio; pero el matrimonio subsiste, y por eso comete adulterio el que se une a la mujer separada.”

La Iglesia Católica celebró el Concilio Ecuménico en Trento, Italia, entre los años 1545 y 1563. Uno de los debates más encendidos fue la postura de los católicos, quienes sostenían la indisolubilidad del matrimonio por ser un sacramento instituido por Cristo; frente a las ideas de los protestantes quienes, encabezados por Martín Lutero, afirmaban que el matrimonio era un contrato. El Concilio de Trento decidió que el matrimonio es el sacramento que une indisolublemente a un hombre y a una mujer.

Consecuentemente, el Derecho Canónico consagró que el matrimonio es el acto voluntario por el cual el varón y la mujer establecen una alianza irrevocable; pero que puede ser inexistente por la falta de voluntad de los esposos para celebrarlo, o anulable por vicios del consentimiento. Además, acepta, en algunos casos, el divorcio en la modalidad de separación de cuerpos, pero nunca como medio para la disolución del vínculo.

### **El Matrimonio y El Divorcio en la Nueva España y en el México Independiente**

En las naciones que aceptaron la doctrina católica como la religión oficial y única, la Iglesia Católica fue la autoridad competente para conocer lo referente al estado civil: matrimonio, filiación y patria potestad. De tal modo, las decisiones del Concilio de Trento pasaron a España y de esta a través de las Leyes de Indias a la Nueva España, donde estuvieron vigentes durante toda la colonia; y aún después de la independencia de México.

En efecto, esa situación continuó en el México independiente hasta que las Leyes de Reforma secularizaron la celebración, los efectos y el registro de los actos del estado civil. Las Leyes de Reforma instituyeron que el matrimonio era un contrato civil pero, quizá por un oculto arraigo religioso, decidieron que era indisoluble. Por lo tanto, como en la Iglesia Católica, en las Leyes de Reforma sólo en determinados casos se concedía el divorcio como separación temporal de cuerpos y nunca la disolución del vínculo.

Ese estado de cosas subsistió aún en los códigos civiles de 1870 y 1884. Los cambios radicales al matrimonio civil y al divorcio se dieron en la Ley Sobre las Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917. Esta Ley dejó de considerar al matrimonio como un contrato indisoluble y, consecuentemente, instituyó el divorcio como el medio para la disolución del vínculo matrimonial que deja a los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio. ▶

Lo estipulado en la Ley Sobre las Relaciones Familiares pasó al Código Civil de 1928, cuya vigencia inició hasta 1934. Este Código consagró las dos formas básicas de divorcio aún existentes: el divorcio disolvente del vínculo que en dichos códigos podía ser causal o voluntario y ambos se tramitaban en la vía judicial; agregándose después el voluntario administrativo; y el divorcio sólo como separación de cuerpos.

### **La Naturaleza Jurídica del Matrimonio**

A partir de Las Leyes de Reforma el matrimonio es un contrato civil y los derechos y obligaciones que produce están contemplados en la ley y no son renunciables. Sin embargo, aún ahora, hay quienes sostienen que es un acto solemne por su significación moral y social; y por celebrarse ante un funcionario especial con palabras sacramentales: varias legislaciones se resisten a definirlo como el contrato o alianza que celebran un hombre y una mujer.

Pero, evidentemente, el matrimonio es un acto contractual; basta recordar que en el derecho civil el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir derechos u obligaciones; y los convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones se llaman contratos; y los contratos, como todos los actos jurídicos existentes y válidos, pueden terminar por la rescisión acordada por las partes, o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas; o bien por revocación.

### **Las Causales de Divorcio en el Código de 1934**

En el Código de 1934 existían tres clases de divorcio con disolución del vínculo: por la vía administrativa el voluntario ante el Registro Civil; y por la vía judicial el divorcio por mutuo consentimiento y: el causal o necesario.

El divorcio administrativo ante el Registro Civil, aún vigente, procede cuando los cónyuges no tengan hijos, o los que tuvieren sean mayores de edad y capaces; que estén casados bajo el régimen de separación de bienes; y si lo estuvieran bajo el régimen de sociedad conyugal, la disuelvan y liquiden por mutuo acuerdo.

El divorcio por mutuo consentimiento se tramitaba por la vía judicial cuando los cónyuges tenían hijos incapaces. En esos casos, se celebraba un convenio sobre la guarda, custodia y alimentos de los hijos; y, además, si estaban casados bajo el régimen de sociedad

conyugal, el convenio debía de incluir la disolución de la sociedad conyugal; y, en su caso la pensión alimenticia a favor de alguno de los esposos.

El divorcio necesario o causal tenía lugar cuando el cónyuge ofendido por la comisión de cualquiera de las causales establecidas en el Código Civil, demandaba el divorcio. El actor estaba obligado a exponer de manera circunstanciada y a probar los hechos constitutivos de las causales que invocaba para obtener el divorcio.

Las principales causales eran el adulterio, la corrupción, el incumplimiento de las obligaciones alimenticias, la sevicia, la violencia intrafamiliar, la embriaguez, el vicio de los juegos de azar y el abandono del domicilio conyugal. En todos los casos los jueces resolvían de conformidad con las causales invocadas y probadas la culpabilidad del cónyuge demandado; y sobre esa base decidían la disolución del vínculo; la patria potestad, guarda, custodia y alimentos de los hijos; y si había lugar o no al pago de una pensión alimenticia para alguno de los cónyuges.

### **Las Causas Actuales de Divorcio**

Antes de tratar el divorcio incausado es importante tener presente que las causas reales de divorcio siguen existiendo, no desaparecieron con la derogación del divorcio causal o necesario. Las más destacadas son la falta de comunicación afectiva y efectiva entre las parejas, la infidelidad, la violencia y los problemas económicos.

A partir de la segunda mitad del siglo anterior, muchas de las causales de divorcio se originan en la emancipación y el paulatino empoderamiento social de las mujeres que ocurrió gracias al control de la natalidad y la consecuente libertad sexual; y por el acceso a la educación superior y a mejores trabajos. Así, en los países desarrollados el índice de divorcios es mayor al 50% de los matrimonios; y en México crece el número de divorcios en los estados más adelantados donde viven las mujeres con más educación y dinero.

De manera contrastante, en los estados tradicionales, con la supremacía del hombre y el sometimiento de las mujeres, el índice de divorcios es menor; pero mayor la violencia intrafamiliar y el sojuzgamiento de las mujeres.

### **El Divorcio Incausado y sus defectos**

El 3 de octubre del 2008 entraron en vigor las reformas al Código Civil del Distrito Federal ▶

que instituyeron el divorcio sin causa y derogaron los divorcios judiciales necesario o causal y el voluntario o por mutuo consentimiento. Aunque, este último subsiste en la forma establecida para el trámite del divorcio incausado por mutuo acuerdo.

El divorcio sin causa como su denominación lo indica no requiere la expresión de las causas reales, subyacentes, por las cuales se haya decidido tramitar la disolución del vínculo. Puede solicitarse por ambos o por uno de los esposos. En los dos casos el juez tiene que decretar el divorcio sin más trámite. Las diferencias específicas entre esas dos formas son las siguientes:

Cuando el divorcio sin causa se solicite por mutuo consentimiento y los esposos tuvieren hijos menores de edad o incapacitados por otras causas y estuvieran casados bajo el régimen de sociedad conyugal, deberán de resolver de común acuerdo la convivencia, guarda, custodia y alimentos de los hijos; así como la disolución de la sociedad conyugal; y presentar, junto con la solicitud de divorcio, el convenio sobre los conceptos antes citados.

En el caso que uno solo de los cónyuges pida el divorcio, solicitud unilateral, el divorcio se decreta, pero quedan *sub judice* la situación de los hijos y las obligaciones económicas para que la controversia se tramite y resuelva en la vía incidental.

Hasta allí el divorcio incausado es una respuesta racional por su coherencia con la realidad social que demanda resolver la situación de las parejas, material y emocionalmente separadas, pero unidas legalmente. Lamentablemente adolece de serios defectos que lo tornan ilógico e injusto.

En efecto, sin importar la causa real, subyacente, del divorcio y cuál de los cónyuges es el culpable, quien quiera disolver el matrimonio de manera unilateral deberá de proponer un convenio obligándose a pagar al otro cónyuge una pensión alimenticia; y una compensación de hasta el 50% del valor de los bienes del promovente, si el matrimonio fue por separación de bienes y el cónyuge que no pidió el divorcio se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos y no tiene bienes propios.

De esa manera, pueden darse los siguientes casos: el cónyuge inocente, víctima de la causa subyacente del divorcio, cansado de tolerar la situación, para liberarse acepta pa-

gar la pensión alimenticia al cónyuge culpable y, en su caso, la compensación económica; o bien que uno de los cónyuges decida hacerle al otro la vida en común insoportable con el objetivo de obtener una ganancia económica.

Naturalmente, las condiciones económicas previstas para los divorcios incausados promovidos unilateralmente, habrán de permear a los divorcios sin causa solicitados por ambos cónyuges; y también en el divorcio voluntario administrativo; puesto que servirán de base para la celebración de los convenios.

Para solucionar esos efectos nocivos e injustos deberían de restablecerse las causales del divorcio necesario, que en sana lógica deben de constituir los elementos de razón para que los jueces determinen quien es el culpable del divorcio; y con base en la culpabilidad decidan sobre la patria potestad, guarda, custodia y alimentos de los hijos; y los pagos de la pensión alimenticia y la compensación económica al cónyuge inocente.

Por otra parte, no es jurídicamente posible que las cuestiones sobre los hijos y las obligaciones económicas se tramiten como un incidente del divorcio: primero porque los actuales procedimientos de divorcio no son juicios, por lo tanto no puede haber incidentes en ellos; y segundo esas cuestiones no son incidentales sino principales.

Por ambos motivos, una vez decretado el divorcio incausado solicitado de manera unilateral, deberían de dejarse a salvo los derechos de las partes para que en un verdadero juicio se resuelva, atendiendo a las causas subyacentes del divorcio, quién fue el cónyuge culpable y cuál el inocente; y de conformidad con la gravedad de las causales probadas se determine la patria potestad, guarda, custodia y alimentos de los hijos; la pensión alimenticia y el pago de la compensación económica a favor del cónyuge inocente.

Por último, en cuanto al régimen patrimonial del matrimonio lo equitativo sería establecer como único régimen la sociedad conyugal, con reglas claras sobre la copropiedad de los bienes y la administración social; y excluyendo, expresamente, los bienes que los cónyuges hubieran adquirido por cualquier medio antes del matrimonio y los que adquirieran después por herencia, legado, o donación hecha a su favor por sus ascendientes o descendientes. La sociedad conyugal en esos términos constituiría la justa distribución de los bienes producidos durante la vida en común. ▲

# Código Deontológico y Reglas de Organización del Notariado de la U I N L

**Licenciado Fernando Trueba Buenfil<sup>1</sup>**

El ilustre notario español Juan Vallet de Goytisolo afirmaba: “Si le faltara la ciencia, el notario podría funcionar más o menos imperfectamente. Pero sin moral, sin una buena fe, no sería posible su función”.

En su preámbulo, el Código deontológico de la Unión Internacional del Notariado (U.I.N.L.) advierte que la deontología es un elemento esencial e indispensable para el ejercicio notarial; sin ella es imposible el correcto ejercicio de nuestra función. Esto es consecuencia del elevado contenido ético de la profesión notarial, un hecho que nos obliga a compendiar y difundir entre el notariado, de la manera más amplia posible, las normas éticas que mantienen y elevan el valor social de nuestra práctica profesional, a fin de que prosiga en la permanente senda de su perfección.

Al difundir los principios fundamentales de la institución notarial la UINL señala a la deontología como un pilar de la organización.

Desde su fundación en el año de 1948, la Unión Internacional del Notariado (UINL) se ha ocupado del tema ético en la función notarial, y lo considera fundamental para el buen desempeño y desarrollo de la actividad. Así, durante más de sesenta y cinco años, ha estudiado y emitido criterios de gran importancia, como ocurre en el caso de las conclusiones del Congreso que se celebró en México en 2004 donde fue dada a conocer la declaración de los “Principios de Deontología Notarial”. Dicho documento contiene principios que sin duda son un importante catálogo de los deberes éticos notariales.

En el Congreso Internacional celebrado en Marrakech, en el mes de octubre del año de 2010 se estudió a profundidad la función del notario con respecto a los temas siguientes: como tercero privilegiado ante los nuevos desafíos de

1. Notario 42 del Estado de México.



la sociedad; en el desarrollo sostenible y el bien común, en su contribución en la efectividad de los derechos; en el blanqueo de capitales; en el desarrollo sostenible; en el principio de equivalencia medio ambiental; en el procedimiento notarial más adecuado para satisfacer la necesidad social de la seguridad jurídica preventiva.

El enfoque principal en el tratamiento de los temas anteriores fue desde la visión y las obligaciones deontológicas del notario actual.

Siguiendo ese orden de ideas de la importancia primordial de la ética y de la deontología en el año de 2011, siendo el Presidente de la UINL Jean Paul Decorps, se asumió la necesidad de contar con un Código con un contenido moderno que reflejará la realidad del notariado y su entorno de trabajo. Por ello se solicitó a la Comisión de Deontología, presidida por el notable notario español Juan Ignacio Gomeza Aviña la elaboración de un cuerpo de reglas con estas características. Al respecto la Comisión estimó necesario elaborarlo con normas deontológicas reconocedoras de la realidad normativa existente y también con normas creadoras de un comportamiento requerido debido a las nuevas exigencias de la vida profesional moderna. Conducta que además contara con un contenido positivo, con el carácter de norma perfecta, cuyo incumplimiento acarrearía una sanción, pues tradicionalmente se critica a los Códigos deontológicos por su falta de eficacia, por la falta de un sistema normativo de infracciones, sanciones y procedimiento legal para su aplicación.

## **Un Código moderno, con eficacia y validez universal**

A partir de lo anterior, la Comisión inició su trabajo examinando las resoluciones y disposiciones en materia deontológica surgidas en los distintos Congresos de la UINL, y lo mismo se hizo con los códigos de deontología de otros países miembros. Como resultado se coincidió en la idea de elaborar un nuevo texto unificado el cual respondiera a la realidad social actual y que superara las críticas de la falta de eficacia de los Códigos; un Código ▶

que estableciera los valores éticos con validades universal, que pudiera tener aplicación en todas las latitudes en que está presente el notariado latino. Un Código que cumpla la función de Ley Modelo para todos los países; así también que contenga reglas de organización y ejercicio de la función notarial, modernas y necesarias para corresponder a las necesidades sociales actuales.

La Comisión se formó con integrantes de todos los continentes: un presidente español, un vicepresidente alemán y otro mexicano, además de vocales de 18 países; de modo que se podía examinar el contenido y alcances de la nueva norma desde una visión plural de países con culturas y orígenes de influencia diferentes, permitiendo así una visión universal.

La Comisión se instaló en la ciudad de Varsovia, los trabajos formales se iniciaron en Cartagena, Colombia y el primer borrador se examinó y debatió en Argel en 2012. El mismo se discutió en San Petesburgo en 2013, y el texto definitivo fue aprobado por la Asamblea General de Países Miembros en Lima, Perú en Octubre del 2013.

Resumiendo pudiéramos decir que el Código contiene los principios que constituyen la esencia del notariado; la forma de la estructura jurídica que debe tener dentro del sistema jurídico de un país; establece las relaciones del notario con el Estado, con la sociedad, con su Colegio y con sus pares. En el último Capítulo establece, en forma casuística, un listado de infracciones deontológicas, así como una clasificación, graduación y sanción de las mismas.

El Código desarrolla, en un cuerpo legal articulado, los “Principios Fundamentales del Sistema del Notariado Latino (2005), así como los “Principios de Deontología Notarial” (2004), de un modo positivo, marcando no solo la “forma de ser” (ética), sino también la forma del “deber ser” (deontología notarial).

### **Profesión independiente y reglada**

Las principales novedades del Código son: hacer referencia a la naturaleza del Notario y a su función. De igual modo, da importancia fundamental a la condición de “Oficial Público” sobre la de “Profesional del Derecho”.

Igualmente define a la profesión notarial como una actividad independiente y reglada, enfatizando el principio de regulación y legalidad al cual está sujeta la actuación notarial. Anteriormente decíamos “profesión liberal”, pero tras muchas deliberaciones éste término se sustituyó por el de “profesión independiente y reglada”. Es una forma precisa de interpretar la doble naturaleza del notario.

Otra novedad incorporada: se sustituye al término “clientes” por el de “usuario” o “usuarios del servicio”.

Destaca y es muy importante la introducción de materias no mencionadas hasta ahora. Entre otras, se hace una llamada del notariado a

la defensa de los derechos del hombre y del bien común. Y, de los derechos del hombre se mencionan: el respeto a la vida, a la alimentación, al agua limpia y aire limpio.

También se hace referencia al desarrollo sustentable y al respeto de los derechos de las poblaciones locales y el compromiso notarial de ayuda a “reforzar sus propias estructuras jurídicas, económicas, culturales y sociales”, como expresión de la presencia del notariado en la sociedad.

### **Es un Código de afirmaciones**

Se establece con claridad la función del notario ante temas que afectan notablemente a la sociedad actual, como lo son el lavado de dinero, el soborno y la corrupción.

Otra novedad es la voluntad de eficacia del mismo: define normas positivas. No es un Código de negaciones sino un Código de afirmaciones que pretende impulsar al notario a la mayor éticidad en su actuación.

Y, como se apuntó anteriormente, para reforzar su eficacia detalla una serie de infracciones y sanciones.

Sin duda, un Código Deontológico constituye una guía importantísima para el desarrollo de la función notarial: pues contribuye a mejorar las relaciones profesionales, manteniéndolas en un alto grado de decoro y; además garantiza la realización de lo anterior por medio la imposición de sanciones disciplinarias expresamente previstas y catalogadas.

Codificar normas éticas es una tarea delicada, difícil, pero necesaria e indispensable y, sin duda alguna, constituye una importante ayuda para mejorar al servicio notarial y contribuye a seguir el camino de la rectitud ética y la concientización de los valores deontológicos. El Código debe ser un ejemplo de referencia, un referente para el convencimiento de los criterios de actuación del notario y favorece a los Colegios de Notarios en su función de exigir responsabilidades por sus actos a sus agremiados y, además, deben orientar al poder público para positivizar los valores fundamentales.

Este Código, en su “Presentación” señala que se “añaden a los valores tradicionales del notariado, tal como: legalidad, imparcialidad, independencia, seguridad pública preventiva, preparación y formación continua, secreto profesional, intimidad de personas y confidencialidad, los valores éticos que afloran ante las necesidades detectadas en la nueva sociedad plural, inclusiva y global, como son, el servicio del notariado y el valor añadido de su función en la Defensa de los Derechos del Hombre, de la protección del consumidor y de la parte más necesitada de información, del medio ambiente, de la transparencia, de la evitación del blanqueo de capitales, de la agilización del tráfico jurídico internacional, valores y exigencias que se han ido añadiendo a la profesión, como profesión viva y en contacto directo con la sociedad a la que sirve”. ▲

# Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos



**El día 14 de noviembre de 2013, con motivo de la firma del Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno del Distrito Federal y la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género, la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Beatriz Luna Ramos pronunció el discurso que por su contenido e importancia queremos compartir con la comunidad notarial.**

DISTINGUIDOS MIEMBROS DEL PRESIDIO;  
APRECIABLE AUDITORIO;

En nombre propio y con la honrosa representación de mi compañera, la señora. ministra Olga Sánchez Cordero, Presidenta del Comité de Equidad de Género de la S.C.J.N., me es muy grato dirigir estas palabras, con motivo de la firma del Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno del D.F. y la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género.

Hoy, cuando la rueda del tiempo se ubica en los umbrales del siglo XXI, es momento oportuno para hacer un balance histórico, un recuento de logros y pendientes, en el que la clara visión de triunfos y fracasos de la humanidad, ayudan a construir el sendero que tonifique la indomable tenacidad que es la vida, para dar a los habitantes del mundo, el respeto que se merecen.

Los prejuicios que han venido encadenando el desarrollo profesional de la mujer, en algunos campos con cierta agilidad, en otros con pausada lentitud y en otros con gran dificultad, poco a poco van quedando atrás.

Las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, hicieron que en los albores de la humanidad, desempeñaran roles totalmente distintos.

La fuerza física del hombre resultó ser más apropiada para procurar, a través de arduas faenas,

el sustento familiar. En tanto que la constitución física de la mujer, siempre considerada más débil, encontró un mejor desempeño en las labores del hogar. Distribución de funciones que se dio de manera natural.

Sin embargo, la evolución cultural, científica y tecnológica de la humanidad fue permitiendo cada vez más, que las actividades productivas fueran precedidas de estudios técnicos y universitarios que se entendieron adjudicados de manera exclusiva a los varones.

La mujer quedó relegada a las funciones del hogar, dependiente siempre de la familia, como hija, madre o esposa. El antiguo derecho de Normandía precisaba respecto del estado de la mujer:

***“La mujer debe obediencia a su marido en muchas cosas, en la mayoría de las cosas y en cada cosa.”***

Todavía a finales del siglo XIX, grandes filósofos y literatos de sorprendente ilustración e inteligencia fueron los principales discriminadores de la mujer. Para muestra, expresiones como la de Federico Guillermo Nietzsche en su obra “Más allá del bien y del mal”, manifestó:

***“Equivocarse en el problema fundamental, el del hombre y de la mujer, negar el abismo que los separa y la necesidad de un antagonismo irreductible, soñar que puedan tener derechos iguales, educación idéntica y las mismas pretensiones y los mismos derechos, es signo infalible de superficialidad de espíritu.”***

No era bien visto que las mujeres pudieran acceder a la educación superior, bajo la idea equivocada de que quienes seguían una carrera profesional, tendían a masculinizarse.

Prueba de ello fue la obra de Félix Palavichini intitulada “Problemas de la educación”, en la que afirmaba

**“...somos partidarios de la instrucción de las mujeres, pero no quisiéramos la multiplicación de las cerebrales...”**

O las de estadistas como Jefferson, que decía:

**“El nombramiento de una mujer para un cargo público es una innovación para la cual la gente no está preparada, ni yo tampoco.”**

No podemos perder de vista que diferentes episodios bélicos obligan a la mujer a ocuparse, además de las tareas del hogar, a incorporarse a las actividades productivas en ausencia de los hombres que, enlistados en los ejércitos, partían a la guerra.

Acontecimientos decisivos, para que las mujeres se percataran de que tenían atributos intelectuales para realizar otro tipo de actividades. El despertar de un nuevo siglo, se caracteriza por pujantes movimientos feministas.

En la actualidad, no podemos negar que dos actitudes han sido determinantes para generar el cambio: por una parte, el razonamiento crítico de algunos pensadores, científicos y gobernantes y por la otra, la valentía de nuestras antecesoras, de las mujeres precursoras que se atrevieron a enfrentar por primera vez, aquellas actividades hasta entonces exclusivas de los varones.

Mujeres que desafiaron las rígidas estructuras sociales de su tiempo y las vencieron demostrando con tenacidad la existencia de una igualdad intelectual.

Largo ha sido el proceso de aceptación de la mujer; transcurrieron 19 siglos para que se incorporara a las actividades políticas, económicas y sociales.

En México, los derechos políticos a favor de las mujeres, se dieron muy a destiempo en el reloj de la historia en relación con otros países.

La ausencia del elemento femenino fue notoria en las decisiones políticas que delinearon al México post-revolucionario.

Hoy, podemos festejar el 60 aniversario de que el Presidente Ruiz Cortines otorgó el voto a la mujer. Pero no podemos dejar de reconocer que la lucha previa a este logro se dio con más de treinta años de anticipación, cuando un grupo de mujeres solicitaron el reconocimiento de este derecho al entonces Presidente Interino, Francisco León de la Barra, quien por supuesto denegó la petición.

Contrario a estas actitudes, se dieron casos como el del Gobernador Salvador Alvarado, que en el Estado de Yucatán impulsó importantes cambios a favor de la mujer, muestra de ello fue la organización del Primer Congreso Feminista en enero de 1916.

En ese mismo año, la secretaria de Venustiano Carranza envió al Congreso una propuesta para que se otorgara el voto a la mujer; sin embargo, como es de suponerse, la petición fue rechazada.

Hubieron de transcurrir varios años más para que, mediante una iniciativa de reforma al artículo 34 constitucional, el entonces Presidente de la República Lázaro Cárdenas, propusiera en el año 1937, se reconociera la igualdad jurídica de la mujer y posibilitar su participación política.

Acorde a los tiempos que se vivían, algunos Diputados expresaron su franco y abierto desacuerdo con esa iniciativa, se requirió de largas y desgastantes negociaciones, y finalmente, al emitir su voto las legislaturas locales, la propuesta no fue aceptada.

En 1947, el Presidente Miguel Alemán otorgó el voto femenino en el ámbito municipal, con motivo de la reforma al artículo 115 constitucional; y hasta 1953, el Presidente Adolfo Ruiz Cortines reconoció ese derecho en el ámbito federal.

En el año de 1954, por primera vez hubo una diputada en la Cámara, se trató de Aurora Jiménez de Palacios, de Baja California; en 1961, llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Primera Ministra, Doña Cristina Salmorán de Tamayo; en 1964, las primeras senadoras: Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina, quien también fuera la primera Presidenta del Senado; hasta 1976, se nombró a la primera Secretaria de Estado, Rosa Luz Alegría y en 1979, a la primera Gobernadora Griselda Álvarez, en el Estado de Colima.

En la actualidad, afortunadamente, las mujeres están en todas partes: presiden países, hay primeras ministras, senadoras, diputadas, secretarías de Estado, gobernadoras, dirigentes de partidos políticos, escultoras, pintoras, escritoras, investigadoras, filósofas, toreras, boxeadoras, etc. En el campo de la impartición de justicia hay ministras, magistradas, juezas, secretarías proyectistas, actuarías, etc.

Paulatinamente, la mujer ha logrado un cambio cualitativo dentro del contexto social. Otorgarle el derecho al voto, fue otorgarle libertad política; permitir su educación, fue permitir su libertad intelectual; reconocer su capacidad de ejercicio, fue reconocer su mayoría de edad e incorporarla a la actividad laboral, fue develar su autosuficiencia.

Es indudable que existe un avance en el reconocimiento de los derechos de la mujer, pero no podemos soslayar que todavía existen cuentas pendientes y rezagos importantes, y todavía hay heridas abiertas.

Sin embargo, el trabajo de nuestros gobernantes y de instituciones nacionales e internacionales como las aquí presentes, constituyen el compromiso ineludible con esta deuda social.

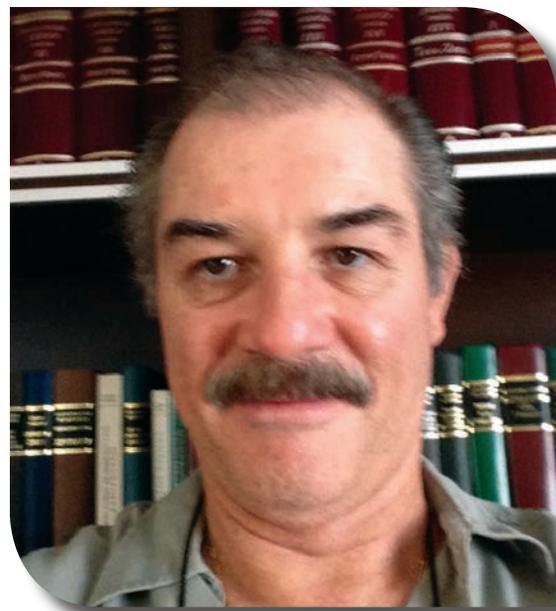
En el marco de este noble acto de cooperación que hoy nos convoca, con un reconocimiento muy merecido para quienes brindan su esfuerzo en esta lucha, manifiesto, en nombre propio y con la honrosa representación de mi compañera, la Sra. Ministra Olga Sánchez Cordero, Presidenta de la Comisión de Equidad de Género de la S.C.J.N., al Gobierno del Distrito Federal, a su Instituto de las Mujeres y a la Dirección Regional Mujeres para las Américas y el Caribe de la Organización de las Naciones Unidas, nuestro agradecimiento por hacernos partícipes de esta memorable ceremonia.

Muchas gracias.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2013. ▲

# El artículo 86 de la Ley Agraria y sus consecuencias en el ámbito notarial

Licenciado Jesús Alberto Humarán Castellanos<sup>1</sup>



Una de las expresiones curiosas, si no es que desatinada, a mi juicio, es la que produce la redacción del artículo 86 de la Ley Agraria y las consecuentes implicaciones de orden Notarial que se desbordan en diversidad de opiniones contrarias, que lo menos que hacen es generar incertidumbre e ideas y criterios que abonan mas a la perplejidad que a la solución.

La redacción textual de dicho dispositivo reza de la siguiente manera:

*“Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.”*

No ha de ser materia de este trabajo la exención de impuestos o derechos federales para el enajenante, tema sobre el que ya se han vertido y aceptado generalizadamente los criterios respectivos en el ámbito Notarial y que se opera sin mayores diferencias o reservas de criterio u opinión.

1. Notario Público N° 170, de Mazatlán, Sinaloa

La atención habrá de centrarse en la disposición final de la regulación en comentario, cuando establece que : “..... deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.”

Sobre el particular, habrá que decir, que algunos, interpretando el artículo referido en su parte final, llegan a la conclusión de que para realizar una escritura relativa a primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el Dominio Pleno, debe de tramitarse y obtenerse **obligadamente** un avalúo que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (hoy INDAABIN) o cualquier Institución de Crédito.

Lo anterior, da la posibilidad de “acercarnos” a lo que dicho dispositivo legal establece y de forma prudente nos da la posibilidad de sentir que estamos cumpliendo la norma en estudio.

De hecho, existe en la actualidad, multitud de personas o entidades que así procesan o interpretan la norma en estudio, hasta Bancos que se les presenta una escritura Pública que contiene la adquisición de este tipo de inmuebles y el ▶



Departamento Jurídico de estas Instituciones, para aprobar que dicho inmueble sea materia de una garantía Hipotecaria, exigen, solicitan o piden, según les dicte el temperamento Corporativo, que la escritura en cuestión obligadamente contenga un avalúo que realice el INDAABIN o cualquier Institución de Crédito, pues de otra forma, faltando, dicen, este tipo de avalúos, concluyen que es nula dicha escritura o que tiene la posibilidad de que un Tribunal así lo declare.

El espíritu de dicha norma, indudablemente, busca evitar que los enajenantes, que tienen la calidad de ejidatarios (o cuando menos la tuvieron antes de adoptar el dominio pleno), realicen la operación en condiciones desfavorables, por lo que al precio se refiere, por ello, dicho artículo intenta proteger tal circunstancia y establece terminante e imperativamente, que el precio, en todo caso, deberá tener una referencia que impida el abuso.

Pero analizando la redacción de dicho precepto legal, nos daremos cuenta que no es un avalúo lo que se requiere de parte de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (hoy INDAABIN) o cualquier Institución de Crédito, lo que ordena dicha norma es atenerse a un "PRECIO DE REFERENCIA" establecido por estas entidades; es decir, no es un valor lo que se requiere, sino un **precio de referencia** que es distinto.

En efecto, el concepto de PRECIO Y VALOR no resultan sinónimos, por lo menos no en el campo de los contratos, ya que en este caso el primero, en la mayoría, si no es que en todos los casos, es concebido y pactado por las partes y el valor lo arroja la formulación de ciertos procedimientos y mediciones que concluye en la determinación pericial cuantitativa de un bien.

La norma en estudio asume sin razón aparente de por medio, que las entidades a que nos hemos venido refiriendo, como la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (hoy INDAABIN) o cualquier Institución de Crédito, tienen, si no entre sus funciones, si entre sus posibilidades la

de fijar precios de referencia a los inmuebles o parcelas sobre las que se hubiere adoptado el Dominio Pleno.

Lo cierto es que INDAABIN, por lo menos por lo que hace a sus funciones, no van mas allá de la Valuación de todo tipo de bienes, Administración de inmuebles federales, Control de inmuebles federales, Conservación, mantenimiento y seguridad de inmuebles federales compartidos, Obras para oficinas administrativas, Administración de templos y Obras en templos.

Igualmente las Instituciones de Crédito han sido habilitadas para emitir avalúos, pero no he encontrado fundamento alguno que las lleve a fijar cualquier cosa que signifique "precios de referencia".

Quizás lo mas apropiado hubiera sido mencionar en el numeral en estudio, que los precios fijados en los contratos para este tipo de operaciones sobre estos inmuebles no deberían ser menores a los valores fijados por peritos debidamente autorizados, y aún mas, deberían de haberse referido a los contratos onerosos, sin haber generalizado con la enajenación, pues pareciera que las donaciones en este tipo de inmuebles no está permitida al ser estas de naturaleza gratuita por lo que al precio se refiere.

Aún así, a riesgo de parecer aventurado en la opinión, la disposición jurídica que se analiza no lleva implícito la obligación de tramitar un avalúo realizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (hoy INDAABIN) o cualquier Institución de Crédito, basta que el precio no sea inferior a los precios de referencia que fijen estas entidades; el problema es que dichos precios de referencia como tal, no existen, hasta donde se sabe, de hecho he formulado consultas al respecto y nadie parece saber de estos precios, si acaso de valores, pero hasta ahí.

También pareciera, según criterio de algunos, que la realización de cualquier otro avalúo realizado por un perito distinto a ▶

dichas entidades como son el INDAA-BIN o Instituciones de Crédito, no sería procedente, cuestión que se antoja no solo discriminatoria sino acaso violatoria de garantías, aunque fiscalmente vivimos un proceso sinuoso en cuanto a este tema de avalúos, que lo mismo dá que se genere una obligación en la ley que después se atempera en una miscelánea o “criterio de portal” de manera sorprendente.

Habrá que decir también que en forma prudente, la idea de tramitar estos avalúos con tales entidades, siempre será mejor que esperar a que los dichos precios de referencia sean fijados, pero la precisión en los conceptos, obliga a la crítica de la redacción de dicho artículo.

En efecto, resulta a mi juicio desatinado concluir que una escritura que contenga actos jurídicos relativos a primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el Dominio Pleno **y que no cuente con un avalúo** realizado por INDAAABIN o cualquier Institución de Crédito sea nula.

La razón de esta afirmación descansa en el hecho de que no hay norma jurídica

alguna que sancione con la nulidad a dicha adquisición, además porque, como se ha dicho, no existe exigencia alguna de tramitar los avalúos por dichas entidades y mas aún porque jamás se ha de probar que una escritura se efectuó por abajo del precio de referencia establecido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) o cualquier institución de crédito, porque no existen tales y de existir en algún código secreto de procedimientos valuatorios de tales entidades dichos precios de referencia, tenemos que concluir a la luz de las disposiciones conocidas por los mortales, que ninguna de estas unidades de valuación tienen facultades para fijar precios de referencia en materia de Inmuebles, si caso, se insiste, podrán fijar valores comerciales, residuales, tangibles, intangibles, quizás (lo dudo) fiscales pero no precios, o quizás fijen valores que en último caso determinan un precio, pero fijar precios de referencia, creo que no.

Se impone aquí la debida redacción de la norma para que el acto legislativo no solamente sea exigible, sino además, congruente. ▲

## Fe de erratas:

Por un lamentable error, en el número 66 de **escribano** adjudicamos la autoría del artículo *La habilitación al mandatario para adquirir los bienes objeto del mandato*, al notario y exdirector de esta revista Alfonso Portilla Balmori, cuando en realidad su creador fue el licenciado Arturo González Jiménez, notario 95 del Estado de México. A ambos les ofrecemos una sentida disculpa por tan craso error.

La redacción







COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C.